

Identidad de género infantil y derechos humanos: nuevas prácticas, nuevos paradigmas en el panorama internacional

Children's gender identity and human rights: new practices, new paradigms on the international scene

Identité de genre des enfants et droits de l'homme: nouvelles pratiques, nouveaux paradigmes sur la scène internationale

Miguel Ángel León Ortiz

 <https://orcid.org/0000-0002-2644-3200>

Universidad Nacional Autónoma de México. México

Correo electrónico: maloaaa6@gmail.com

Recepción: 5 de junio de 2024

Aceptación: 18 de septiembre de 2024

Publicación: 21 de enero de 2025

DOI: <https://doi.org/10.22201/ij.24487872e.2025.25.18141>

Resumen: Desde la versión despatológica del fenómeno trans se analizan las nuevas prácticas que el derecho internacional en materia de derechos humanos exige a los Estados en torno al reconocimiento del derecho a la identidad de género autopercibida de la niñez, partiendo de una serie de presupuestos históricos, teóricos y conceptuales que han dado cabida a su estudio reciente. Al final, se alude al modelo de regulación argentino que surgió tras expedirse la Ley núm. 26.743, de Identidad de Género, a la forma en que se convirtió en el marco de referencia para que otros Estados del orbe crearan un orden jurídico incluyente hacia cualquier diversidad corporal y de género.

Palabras clave: identidad de género; niñez trans; personas trans; diversidades de género; derechos humanos.

Abstract: From the depathological version of the trans phenomenon, we analyze the new practices that international human rights law requires of States regarding the recognition of the right to self-perceived gender identity in childhood, based on a series of historical, theoretical and conceptual assumptions that have given rise to its recent study. At the end, reference is made to the Argentinean regulatory model that emerged after the enactment of Law No. 26.743 on Gender Identity, and the way in which it became the reference framework for other States in the world to create an inclusive legal order towards any bodily and gender diversity.

Keywords: gender identity; trans children; trans persons; gender diversity; human rights.

Résumé: À partir de la version dépathologique du phénomène trans, les nouvelles pratiques que le droit international des droits de l'homme exige des États en matière de reconnaissance du droit des enfants à l'identité de genre auto-perçue sont analysées, sur la base d'une série d'hypothèses historiques, théoriques et conceptuelles qui ont donné lieu à leur étude récente. Enfin, il fait allusion au modèle réglementaire argentin qui a émergé après la promulgation de la loi n° 26.743 sur l'identité de genre, à la manière dont il est devenu le cadre de référence pour d'autres États du monde pour créer un ordre juridique qui tienne compte de toute diversité corporelle et de genre.

Mots-clés: identité de genre; les enfants trans; les personnes trans; la diversité des sexes droits de l'homme.

Sumario: I. *Introducción.* II. *El derecho a la identidad personal como corolario de la identidad de género.* III. *Nuevas perspectivas teórico-conceptuales, nuevas formas de interpretar el fenómeno trans.* IV. *Nuevas epistemologías y prácticas adoptadas por el derecho internacional en materia de derechos humanos aplicable a la situación de infantes trans.* V. *La recepción de las normas de derecho internacional de derechos humanos como preludio para reconocer el derecho a la identidad de género de personas menores de edad en México.* VI. *Consideraciones finales.* VII. *Bibliografía.*

I. Introducción

El nacimiento de una persona física o ente individual trae consigo el surgimiento de múltiples consecuencias para el derecho. De todas ellas, existen dos aspectos clave para proteger el derecho a la identidad personal o jurídica: (1) el reconocimiento de la personalidad jurídica, lo que se traduce en la posibilidad abstracta de ser titular de derechos y obligaciones; y (2) la producción de una diversidad de efectos en los planos social, cultural, ético y económico, donde el más importante es el goce y disfrute pleno de este y otros derechos igualmente importantes para conseguir el desarrollo y bienestar personal.

De la suma de prerrogativas inherentes a cualquier persona, una de las que tiene mayor significado en la esfera jurídica es el derecho humano a no entrometerse de manera arbitraria en aquello que se fue, se es y se quiere llegar a ser. Esto es, el derecho a ser uno mismo y construir una biografía única e irrepetible, acorde con las creencias, convicciones y el proyecto de vida que cada persona anhela para sí mismo, pues sin su reconocimiento las demás prerrogativas pierden importancia.

Sin duda, dos aspectos cruciales de este derecho son el sexo y el género, pues suponen las cualidades físicas, pero también sociales y culturales, para que un ente individual defina su mismidad intelectual, emocional, psíquica y afectiva. Lo que aún falta por responder es cómo y por qué estos dos elementos dieron cabida a la creación de un orden inteligible para organizar las relaciones interpersonales de los sujetos, valiéndose de los términos “género”, “identidad de género” y “rol de género” propuestos por John Money a inicios de la segunda mitad del siglo pasado.

Después, con la intromisión de varias ciencias naturales en este debate, se asentó la idea de que el sexo biológico debía regir el marco de las creencias y acciones personales, de acuerdo con los componentes cromosómicos, gonadales, genéticos, hormonales y, sobre todo, genitales, lo cual normaliza las conductas binarias desde una apreciación esencialista. Al mismo tiempo emergió otro posicionamiento que confrontó este basamento, y que le describió no como una teoría sino como una ideología que sirvió para organizar las relaciones humanas. Esto institucionalizó un orden inteligible binario (mujer/varón, femenino/masculino) que se enraizó en el imaginario colectivo mediante un conjunto de creencias, prescripciones y parámetros de conducta para el sexo mujer/varón y el género femenino/masculino, sin llegar a precisar que se trata de dos cuestiones distintas.

Por ello, en los últimos años los estudios en torno a la identidad de género se han centrado en cuestionar este orden inteligible, a partir de un marco epistemológico (considerado por los organismos internacionales)¹ que desvela el aparato ideológico para organizar las relaciones sociales, aunque también la forma en que cada persona debe asumir y expresar la identidad.

¹ En tal sentido, por ejemplo, el Comité sobre los Derechos de la Niñez precisó, en el informe que recayó a los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, que una de las prioridades para el Estado mexicano es definir acciones para garantizar los derechos de infantes trans. Comité DN, Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México CRC/C/MEX/CO/4-5, 08 de junio de 2015, párr. 16.

Es así como estudios recientes sobre el tema abordan varias cuestiones, desde un modo de entender la identidad de género más allá del binarismo, hasta nuevas formas de comunicación e interrelación, con base en el respeto por la dignidad y los derechos humanos. De entender que la identidad de género supone —como quedó asentado en los Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género (también conocidos como Principios de Yogyakarta)— la forma en que cada persona percibe a sí misma su género, incluso, a pesar de que sus convicciones o creencias no correspondan con las asignaturas y expectativas sociales adjudicadas al sexo de nacimiento, en especial, al sexo genital. De cuestionar el orden simbólico sobre el género, sin considerar el espectro subjetivo, a partir del cuestionamiento de un sistema social que ya no tiene cabida en la actualidad.

Se trata de deconstruir o replantear algunos fundamentos teórico-conceptuales del proyecto moderno. Particularmente de aquellos basados en la diferenciación sexual, que han servido para institucionalizar marcadores sobre el sexo y género con base en la apariencia genital, a través de las categorías mujer/varón, femenino/masculino. Tales categorías se reproducen en el sistema político, social, económico y cultural, lo que socava a otras maneras de percibir y expresar la identidad, y limita el carácter diverso de la condición humana. No para eliminar las identidades femeninas/masculinas, sino para entender que se trata de sólo dos posibilidades entre muchas otras que subyacen en el concepto de identidad. Por lo que también pueden hallarse otras diversidades genéricas dentro y fuera de este binomio.

Uno de los puntos que ha generado mayor debate en los últimos años ha sido el relativo al reconocimiento del derecho a la identidad de género autopercibida de la niñez (DIGAN) en el plano estatal, a partir de nuevos paradigmas y prácticas consideradas en el orden internacional. Por poner un caso, en la esfera de actuación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se ha desarrollado una línea jurisprudencial interesante, construida a partir del *corpus juris* de derecho internacional sobre derechos humanos, para atender este y otros asuntos.² Esto es, un mecanismo de acción para

² Este *corpus juris* internacional consiste en una práctica interpretativa creada por la Corte IDH para precisar los contenidos de la CADH, valiéndose de las disposiciones establecidas de forma expresa en los instrumentos internacionales o derivados de la aplicación de la costumbre internacional, de los principios generales del derecho, y de todas aquellas normas de los documentos no vinculantes o de derecho blando (*soft law*), cuya utilidad radica en que sirvan como

resolver asuntos referentes a la protección de los derechos de la niñez, y otros grupos históricamente vulnerados o desaventajados, conforme al orden normativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), así como de otros documentos internacionales, a fin precisar el contenido de la Convención. Se trata, en última instancia, de un bloque de derecho internacional sobre derechos humanos (DIDH) que abarca normas provenientes de los tratados internacionales, de la práctica y costumbre internacional, de los principios generales del derecho, así como de aquellos preceptos que proceden de los instrumentos de *soft law*, “que sirven como guía de interpretación de las primeras, pues dotan de mayor precisión a los contenidos mínimos fijados convencionalmente”.³

Lo anterior no podría haber sido posible sin la aparición de nuevas perspectivas epistemológicas en el abordaje del fenómeno trans; perspectivas que fueron permeando en las normas y prácticas que el DIDH exige a los Estados en relación con el DIGAN. Al final, esto dio la pauta para la promulgación de diferentes leyes y prácticas en el derecho comparado, lo que permitió desjudicializar el procedimiento para obtener la rectificación registral de nombre y sexo de personas trans en los documentos oficiales de identidad, valiéndose de la despatologización como un eje rector del derecho y las prácticas nacionales.

Por ello, el propósito central de este trabajo radica en explorar algunas nuevas perspectivas epistemológicas en torno a la identidad de género autopercibida de la niñez; de igual modo, identificar cómo y en qué medida estas mismas perspectivas han sido incluidas dentro de las prácticas que exige el DIDH, y cómo este proceso dio cabida a la expedición de leyes de avanzada en el orden jurídico de algunos países.⁴

criterios orientadores para interpretar aquellas en la resolución de casos concretos. El criterio apareció por primera vez en la Opinión Consultiva OC-21/14, del 19 de agosto de 2014, y luego se extendió a otros documentos, en este caso, la Opinión Consultiva OC-24/17, presentada por el Estado de Costa Rica para abordar, entre otras cosas, lo relativo a la identidad de género infantil.

³ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14, 19 de agosto de 2014, solicitada por la República de Argentina, serie A, núm. 21, párr. 60.

⁴ Esto inician en Argentina con la publicación, en mayo de 2012, de la Ley núm. 26.743 de Identidad de Género, que luego se expandió a otros Estados de América Latina y Europa.

II. El derecho a la identidad personal como corolario de la identidad de género

Hasta hace poco, el derecho a la identidad jurídica no figuraba en el catálogo de prerrogativas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). En todo caso, fue en la práctica judicial de ciertos países donde comenzó a hablarse de su contenido y alcances. En el ámbito internacional, fue en la Convención sobre los Derechos de la Niñez (CDN) donde se aludió por primera vez a este derecho de forma expresa, aunque, fueron otras las razones que motivaron tal mención.⁵ Es así como el 17 de junio de 2014 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* un decreto de reforma mediante el cual se añadió un párrafo más al contenido del artículo 4o., que incorporó este derecho dada su importancia para el orden jurídico nacional, en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

De manera general, el derecho a la identidad abarca un conjunto de elementos externos e internos que permiten distinguir a cada ente individual, aunque entrelazados unos con otros. Entre los primeros, también llamados elementos objetivos, pueden enunciarse los componentes biológicos adquiridos al nacer y las asignaturas socioculturales adjudicadas a cada persona por la apariencia corporal. Estos elementos definen a las personas como niña/niño, y establecen, por ende, la forma de crianza y la manera en que deberán conducirse en la vida diaria. Se pueden poner como ejemplos los rasgos físicos, el sexo genital, el nombre, la nacionalidad, la raza y la etnia; la característica principal de estos ejemplos es que en su mayoría no son objeto de la elección personal.⁶

⁵ Una de ellas fue la situación que se vivió en Argentina durante la época de la dictadura, a raíz de las desapariciones forzadas de personas menores de edad. Cfr. Bácares Jara, Camilo, *Los derechos del niño. Una guía comprensiva de la Convención sobre los Derechos del Niño*, México, Iztacihuatl-Magisterio, 2017, p. 180.

⁶ Vid. Aparisi Miralles, Ángela, “Derecho a la identidad (jurídico)”, en Romeo Casabona,

Los segundos, en cambio, también llamados elementos subjetivos, son la forma en que cada ente individual internaliza y hace propios al conjunto de aspectos políticos, sociales, culturales y económicos del entorno en el que se desenvuelve. De entre algunos de ellos se pueden enunciar las creencias, principios, convicciones, valores éticos, religiosos y políticos asumidos cotidianamente, los cuales permiten que cada ser se construya, deconstruya y reconstruya a sí mismo al tomar conciencia de él y de su entorno.⁷ Uno de los elementos subjetivos más importantes es el sexo psicosocial, no solamente desde el punto de vista biológico, sino del simbólico.

La palabra “sexo” es otro concepto igualmente importante para el tema, por cuanto que es empleado como sinónimo o —en el mejor de los casos— se llega a asociar con la locución *género*. De este modo, aquel término posee al menos dos acepciones. La primera, para aludir a los rasgos biológicos que individualizan a un organismo vivo; y la segunda, para describir los comportamientos eróticos de cualquier especie viva, incluyendo la humana.⁸ En este trabajo, sólo se hará hincapié a la primera acepción, debido a que la suma de factores morfológicos, genéticos, gonadales, hormonales y somáticos de la especie humana han sido la fuente para estatuir la normalización binaria de los cuerpos mujer/varón en el discurso científico, con apoyo del derecho.

En resumidas cuentas, la diferenciación sexual ha sido el parámetro social para definir el género de cada ente individual, con base en la apariencia corporal de los genitales externos asignados al nacer. Esto, a pesar de que el Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) haya expresado, a través de la recomendación general número 28, que cuando se trata de normas de DIDH la palabra “sexo” designa “las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer”,⁹

Carlos María (dir.), *Enciclopedia de bioderecho y bioética*, tomo I (a-h), España, Comares, 2011, p. 538.

⁷ *Idem*.

⁸ Véase Katchadourian, Herant A. (coord.), *La sexualidad humana. Un estudio comparativo de su evolución*, trad. de Héctor Libertella Riesco, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, pp. 16-18.

⁹ Comité CEDAW, Proyecto de recomendación general núm. 28, relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW/C/GC/28 de 16 de diciembre de 2010, párr. 5. https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CEDAW_Recomendaci%C3%B3n_General_28_ES.pdf (fecha de consulta: 21 de agosto de 2024).

en tanto que la locución *género* representa “las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas”.¹⁰

No obstante, como quedó asentado en la citada recomendación, esta perspectiva estableció un orden de representación que luego institucionalizó que si una persona recién nacida tiene vulva y vagina debe comportarse de acuerdo con las asignaturas sociales adjudicadas a esta realidad corporal femenina. Por el contrario, si tiene pene y escroto, deberá conducirse de conformidad con las asignaturas adjudicadas a lo masculino. Esto ha dado lugar, como apunta atinadamente la socióloga Eva Alcántara, a “un acto de producción de inteligibilidad que captura al sujeto en una red de significación”,¹¹ lo que ha movilizado a los organismos de DIDH a instar a los Estados del orbe a implementar nuevas prácticas para erradicar la violencia y discriminación fundada en tales diferencias.

Así, la apariencia del *corpus sexuado* sigue siendo el marcador que estructura la vida y relaciones sociales, al dictar la forma en que las personas deben conducirse en la vida cotidiana. Especialmente al vincular dos esferas del ser/hacer individual, que no siempre deberían ser apreciadas como una verdad irrefutable (me refiero al sexo y género), pese a que, como apunta Eva Alcántara, presuponga un mandato sociocultural instituido antes de nacer.¹² Al respecto, el etnólogo Harold Garfinkel ha definido este proceso como una “genitalización cultural”, que invisibiliza a otras formas de asumir la identidad, pues la naturaleza culturizada, esto es, la esfera de la libertad inherente al ser humano, ofrece más de dos opciones para vivir y expresar el género.¹³

A ello responde que, al inicio de la segunda mitad del siglo XX, el psicólogo neozelandés John Money propusiera la separación semántica de los términos “sexo” y “género”, para abordar lo conducente a la presencia de patologías o enfermedades mentales asociadas a la falta de concordancia entre el sexo y el género de ciertas personas. Esto es, una falta de concordancia entre los rasgos biológicos, que permiten diferenciar las realidades corporales en mujer/

¹⁰ *Idem*.

¹¹ Alcántara, Eva, “Identidad sexual/rol de género”, *Debate Feminista*, México, vol. 47, abril de 2013, p. 190.

¹² *Ibidem*, p. 195.

¹³ *Vid.* Garfinkel, Harold, *Estudios en etnometodología*, trad. de Hugo Antonio Pérez Hernáiz, España, Anthropos; Universidad Nacional de Colombia; Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 2006.

varón, y el “conjunto de creencias, atribuciones y prescripciones culturales que establecen «lo propio» de los hombres y «lo propio» de las mujeres en cada cultura”,¹⁴ o que es igual la pertenencia al género femenino/masculino.

Con la propuesta de Money también irrumpió el concepto de *identidad de género* al campo médico y psicológico. Un concepto que fue cobrando fuerza dentro de las teorías del desarrollo de la personalidad, las cuales pusieron especial énfasis en la forma en que la persona va asumiendo como propias las asignaturas adjudicadas al género en el curso de la primera infancia. Más adelante, el movimiento feminista, de diversidades sexuales y de diversidades de género, así como los trabajos desarrollados en el campo de algunas ciencias sociales, pusieron sobre la mesa de discusión los fundamentos del orden social respaldado en el dimorfismo sexual, esto es, basado en la naturalización de los roles y expresiones de género por la apariencia de los genitales de nacimiento, los cuales establecieron estereotipos de conducta rígidos. Frente a ello se propuso un enfoque diferente para abordar el tema; uno en el que se consideré también al aparato subjetivo de cada individuo, o la forma en que cada persona se apropia de cuerpo y su entorno medioambiental, para construir una identidad de género auténtica o genuina.

Esta nueva perspectiva epistemológica marcó un antes y un después. Además, motivó a un grupo de 29 expertos de diferentes países para redactar el documento llamado Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género en 2006, como ya se mencionó antes. En este documento se planteó una definición mucho más amplia de la expresión “identidad de género”, acorde con este nuevo enfoque, en los términos siguientes:

la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.¹⁵

¹⁴ Lamas, Marta, “Género”, en Moreno, Hortensia y Alcántara, Eva (coords.), *Conceptos clave en los estudios de género*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones en Estudios de Género, 2018, vol. 1, p. 156.

¹⁵ Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Hum-

Como puede observarse, en el documento el grupo de especialistas abandonó el concepto inmutable de *identidad personal*, entendida como una esencia estática e inamovible, y se adhirió a la concepción que la define como un proceso dinámico de permanente construcción. También visibilizó la situación de personas menores de edad, atendiendo al enfoque integral de protección de los derechos de la niñez plasmado en la CDN, de donde se desprenden los principios del interés superior, participación, opinión y desarrollo de la autonomía de la niñez, así como el derecho a la identidad contenidos en los artículos 3o., 5o., 8o. y 12 del mencionado instrumento.

En virtud de lo anterior, en lo que va del siglo XXI se ha producido un desarrollo jurisprudencial y doctrinal muy interesante en lo que atañe al derecho a la identidad de género autopercibida de personas trans menores de edad, con lo cual se han reivindicado los derechos y libertades de aquellas personas que perciben y expresan el género de forma distinta al orden binario —o al menos a la rigidez de sus dogmas—. En primer término, mediante el reconocimiento legal del DIGAN, a través de la expedición de algunas normativas en ciertos países del orbe, se atienden los postulados del *corpus juris* de derecho internacional de derechos humanos sobre la materia que se viene formando desde hace cierto tiempo en el DIDH.¹⁶ En particular en la práctica del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), donde ha resultado crucial el papel de activistas e investigadores del área de las ciencias sociales en la tarea de promover las demandas de estas personas y grupos ante varios organismos de DIDH, para que recomienden a los Estados formular estrategias, acciones y políticas dirigidas a proteger los derechos humanos de personas trans mayores y menores de edad.¹⁷

nos, Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Yogyakarta, marzo de 2007, p. 8.

¹⁶ En este sentido, por ejemplo, el Comité de los Derechos de la Niñez (Comité DN), organismo encargado de monitorear el cumplimiento del contenido de la CDN, recomendó al Estado mexicano a emprender acciones en los tres órdenes de gobierno para prevenir y eliminar la violencia y discriminación hacia infantes transgénero, incluso, a través de acciones afirmativas; a sensibilizar a autoridades, servidores públicos, personal educativo y de los centros de salud, así como los medios de comunicación sobre el impacto negativo ocasionado por los estereotipos para el goce y disfrute pleno de los derechos humanos de la niñez. *Cfr.* Comité DN, Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México CRC/C/MEX/CO/4-5 de 08 de junio de 2015, párr. 16.

¹⁷ *Vid.* León Ortiz, Miguel Ángel, “Prolegómenos en torno al reconocimiento del derecho a la identidad de género auto-percibida en la niñez: apuntes para legislar”, en Flores Velázquez,

III. Nuevas perspectivas teórico-conceptuales, nuevas formas de interpretar el fenómeno trans

Antes de hablar de la identidad de género autopercibida de la niñez trans, resulta necesario discurrir sobre algunos de los aspectos que suscitaron el movimiento para visibilizar y reivindicar las vivencias y derechos de las diversidades de género de la niñez en el discurso científico de Occidente. Tal movimiento se puede sintetizar en tres partes: la etapa preoperatoria, la etapa operatoria y la etapa postoperatoria o de la liberación trans.

El primer episodio del fenómeno trans que se dio en la época contemporánea, al que Bullough denominó “la medicalización preoperatoria”,¹⁸ inició en el trayecto de la segunda mitad del siglo XIX. En ese momento, cualquier persona cuya percepción de género no concordaba con el orden inteligible binario fue diagnosticada por psiquiatras, psicoanalistas, psicólogos y sexólogos como una patología mental. Al principio, se le describió como una variante homosexual a la que Richard Krafft-Ebing calificó como “metamorfosis sexual paranoide”;¹⁹ en tanto que Karl Heinrich Ulrichs, activista de las disidencias sexuales y de género, lo calificó como el tercer sexo.²⁰

A principios del siglo XX las ideas de estos especialistas en el área psicológica y psiquiátrica fueron retomadas por Magnus Hirschfeld, médico y sexólogo alemán preocupado por la situación de estas personas; así como por Henry Havellock Ellis, médico y sexólogo de origen británico, para aludir a estados intermedios y eonismo o travestismo, respectivamente, pero sin hacerlo desde un enfoque estigmatizante.

Pese a que Magnus Hirschfeld no compartía del todo la noción patológica que después defendió el endocrinólogo alemán Harry Benjamin, pues consideraba que la apariencia de los genitales no siempre condicionaba la iden-

Rocío Victoria Alejandra *et al.*, (coords.), *Los fundamentos del Estado de derecho en el siglo XXI*, México, Tirant lo Blanch; Universidad Autónoma de Nayarit, 2020, pp. 233-257.

¹⁸ Cfr. Bullough, Vern L., “La transexualidad en la historia”, en Nieto, José Antonio (comp.), *Transexualidad, transgenerismo y cultura. Antropología, identidad y género*, trad. de Rafael Heredero, Madrid, Talasa, 1998, pp. 63-77, p. 63.

¹⁹ Cfr. Krafft-Ebing, Richard Von, “Pchyopathia Sexualis with Special Reference to Contrary Sexual Instinct. A medico-legal study”, en Stryker, Susan y Whittle, Stephen (eds.), *The transgender studies reader*, United States of America, Routledge, 2006, p. 22.

²⁰ Cfr. Missé, Miquel, *Transexualidades: otras miradas posibles*, 2a. ed., Barcelona, Egales, 2014, p. 28.

tividad genérica de una persona, puso como ejemplo el caso de personas que sin tener ningún tipo de ambigüedad genital asumían conductas o estadios intermedios entre los opuestos femenino/masculino,²¹ lo que diferenció a las personas trans de las personas intersexo con rasgos genitales atípicos.

El segundo episodio se presentó en la transición entre el enfoque preoperatorio y el operatorio. Su relevancia es vital, pues fue en este período en el que surgió la medicalización trans al inicio de la segunda mitad del siglo XX, justo cuando David O. Cauldwell y Harry Benjamin, acudiendo a los trabajos de Hirschfeld, propusieron el neologismo “transexualismo” para describir a las personas cuyo “deseo intenso y frecuentemente obsesivo de cambiar el estado sexual, incluyendo la estructura anatómica [deseando] asumir tantas de sus características físicas, mentales y sexuales como sea posible”,²² que también se presenta en la infancia.

Durante esta etapa del desarrollo humano, los especialistas de las áreas médica, psicológica y psiquiátrica estaban convencidos de que las cirugías de reasignación sexual eran un recurso importante para abandonar el estado de malestar provocado por esta patología mental. Por tal motivo, tal vez sin querer, se convirtieron en los precursores de la medicalización operatoria de personas trans, un paradigma que se expandió en varios rincones del mundo en las décadas de 1960, 1970 y 1980.

Paralelamente, los psicólogos John Money, Anke A. Ehrhardt y Robert Stoller introdujeron los términos “género”, “rol” e “identidad de género” en el vocabulario de las ciencias de la época, aunque desde una visión conductista y binaria. Mientras que Norman Fisk²³ acuñó el vocablo “estado transexual verdadero por disforia de género”,²⁴ que luego fue añadido al Manual Diagnós-

²¹ Cfr. Pons Rabasa, Alba y Garosi, Eleonora, “Trans”, en Moreno, Hortensia y Alcántara, Eva (coords.), *Conceptos clave en los estudios de género*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones y Estudios de Género, 2018, vol. 1, pp. 309-310.

²² Benjamin, Harry, “Transsexualism and transvestism as psycho-somatic and somato-psychic syndromes”, en Stryker, Susan y Whittle, Stephen (eds.), *The transgender studies reader*, Nueva York, Routledge, 2006, p. 46.

²³ Cfr. Frignet, Henry, *El transexualismo*, trad. de Horacio Pons, Argentina, Nueva visión, 2003, pp. 19-21.

²⁴ Cfr. Money, John y Ehrhardt, Anke A., *Desarrollo de la sexualidad humana. diferenciación y dimorfismo de la identidad de género desde la concepción hasta la madurez*, trad. de A. Guerra Miralles, España, Morata, 1982, pp. 6-9.

tico y Estadístico de Enfermedades Mentales (DSM), 5a. versión, elaborado por la Asociación Americana de Psiquiatría (APA).

El objetivo de incluir estos vocablos en la literatura científica radicó en descargar de contenido al término sexo, y diferenciar la dimensión natural de la dimensión cultural, como lo planteó el Comité CEDAW, sin perder de vista que, eventualmente, esto permitió distinguir la condición trans de los estados intersexo. En el primer caso, refiriéndose a trastornos postnatales producto de una crianza deficiente sobre los roles propios de lo femenino y masculino. Y en el segundo, para describir los errores biológicos que se producen a nivel embrionario o prenatal.²⁵

Por ello, aunque Harry Benjamin, John Money y Robert Stoller fueron la fuente instigadora de la medicalización transexual, cada uno ofreció —en sus respectivas áreas— argumentos para forjar el criterio patológico de las diversidades de género no binarias, que más tarde serían recogidas en las versiones III, IV y V del DSM, (aunque con distintos matices), y en la novena y décima versión de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE), elaborada por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Estos documentos, al final, sirvieron para que la normatividad de varios países (que arrancó en varios estados de la Unión Norteamericana) los incluyeran como criterios para obtener el cambio de nombre y marcador de sexo en los documentos de identidad.

Más tarde, en el curso de las décadas de 1980 y 1990, proliferaron nuevas ideas referentes al *continuum* de sexo y género,²⁶ además de varias narrativas disidentes sobre el concepto de identidad de género (como fue el propuesto por los estudios transgénero).²⁷ Estas narrativas se valieron de marcos epistemológicos novedosos para abordar el tema desde una perspectiva crítica, lo que marcó, al menos para el caso concreto de la niñez trans, el origen de los

²⁵ Cfr. Money, John y Ehrhardt, Anke A., *Desarrollo de la sexualidad humana...*, op. cit., p. 34.

²⁶ Vid. Fausto-Sterling, Anne, *Cuerpos sexuados; la política de género y la construcción de la sexualidad*, trad. de Ambrosio García Leal, España, Melusina, 2006, pp. 100 y 101. En el mismo sentido, Saldivia Menajovsky, Laura, *Subordinaciones invertidas: sobre el derecho a la identidad de género*, México, Universidad Nacional Autónoma de México; Universidad Nacional de General Sarmiento, 2017, pp. 46-52. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4260/13.pdf> (fecha de consulta: 20 de diciembre de 2022).

²⁷ Al respecto, se sugiere consultar Galofre, Pol y Missé, Miquel (eds.), *Políticas trans: una antología de textos desde los estudios trans norteamericanos*, 2a. ed., trad. de Ian Bermúdez, Barcelona, Egales, 2017.

cuestionamientos sobre el enfoque adultocéntrico de la niñez. La relevancia de estos sucesos estriba en que dieron pauta al origen de un tercer episodio en el abordaje del tema (el postoperatorio o liberador), que postuló —como asevera Eleonor Lamm— la desbiologización de este fenómeno.²⁸

El impacto de este nuevo paradigma en América Latina ha sido importante, como puede verse en la propuesta cisfenomenológica del fenómeno trans propuesta por Siobhan Guerrero Mac Manus y Leah Muñoz Contreras.²⁹ Se trata de un instrumento de análisis del fenómeno trans que parte de la problematización de las narrativas médico-patológicas, cuyo objeto consiste en desvelar la forma en que el aparato de ordenación binario ha incidido en la ontología de los cuerpos. Por ejemplo, al exigir ajustar la apariencia corporal de las personas trans a los dictados de este sistema, lo que abre el debate sobre “la crisis del género en Occidente” y la posibilidad de hablar de sociedades “unisex”,³⁰ al desconstruir las bases de esta descripción occidental nacida desde la óptica moral y religiosa europea.

Otro aspecto interesante para deliberar en las tertulias es el relativo a la interculturalidad como mecanismo para entablar un diálogo fluido y constante, apartado de cualquier sesgo colonial que imponga un modelo cultural sobre otro, como puede ser la imposición de la simbología de género binario, o el discurso de las diversidades de género occidental basado en el acrónimo LGBTIQA+ en lo local y global, que intercambia prácticas culturales desde lo global a lo local, y viceversa.³¹

²⁸ Cfr. Lamm, Eleonora, “Identidad de género. Sobre la incoherencia legal de exigir el sexo como categoría jurídica”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*. IDIBE, España, núm. 8, 2018, pp. 230-278, p. 234. <https://idibe.org/wp-content/uploads/2018/03/93.Lamm-copia.pdf> (fecha de consulta: 09 de diciembre de 2022).

²⁹ Vid. Guerrero Mc Manus, Siobhan F. y Muñoz Contreras, Leah D., “Epistemologías trans-feministas e identidad de género en la infancia: del esencialismo al sujeto del saber”, *Revista Interdisciplinaria de Estudios de Género de El Colegio de México*, México, vol. 4, e168, 14 de mayo de 2018, pp. 1-31.

³⁰ Cfr. Vendrell Ferré, Joan, “La crisis del género en occidente”, en Peña Sánchez, Edith Yessenia y Hernández Albarrán, Lilia (coords.), *Iguales pero diferentes: diversidad sexual en contexto. Memorias de la VII Semana Cultural de la Diversidad Sexual*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2011, p. 81.

³¹ Cfr. Valencia, Sayak, “Transfeminismo(s)”, en Moreno, Hortensia y Alcántara, Eva (coords.), *Conceptos clave en los estudios de género, vol. 1*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones y Estudios de Género, 2018, p. 331.

Por tal motivo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) incluyó, en su Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales,³² a las identidades ancestrales³³ como sujetos objeto de discriminación y violencia, y exigió rutas de aproximación metodológica distintas, como los enfoques interseccional, etnológico e intercultural, pues se trata de abordar la situación puntual de personas indígenas que asumen y expresan una identidad de género diversa a la binaria, pero que tampoco encajan en las categorías identitarias del acrónimo LGBTIQ+, sin perder de vista la situación de las personas trans y de género no binario.

Resulta interesante precisar que la procedencia de este informe no es la relatoría especializada en esta población, sino la Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) de la propia Comisión. El principal objetivo de este documento estribó en abordar la situación de violencia y discriminación de personas trans y de género no binario, así como las dificultades que enfrentan para hacer efectivos sus derechos en los distintos países de la región, particularmente desde la primera infancia. Para dar sustento a su contenido, se invoca la Observación General núm. 20 del Comité de los Derechos de la Niñez (Comité DN), en la que se habla sobre la efectividad de los derechos de la adolescencia, pues de nada sirve hablar de derechos si no existen bases para su debido cumplimiento como lo prevé el artículo 4o. de la CDN.

Asimismo, ha sido el principal detonante para plantear un debate a nivel filosófico sobre la noción esencialista de la identidad, es decir, aquella que la interpreta como la unidad material y espiritual de un ser estático e inmutable. Esto da pie a otro posicionamiento mucho más flexible y dinámico, en el que la identidad se define como un proceso o devenir en el que cada sujeto se construye/deconstruye a sí mismo en el curso de su vida, y donde la identidad de género es una de sus múltiples manifestaciones.³⁴

³² Cfr. Comisión IDH, Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales OEA/Ser.L/V/II, 7 de agosto de 2020, párrs. 92-97.

³³ Un ejemplo de esta categoría de análisis son las identidades *muxhe* que habitan en la región del Istmo de Tehuantepec, en el Estado de Oaxaca.

³⁴ Cfr. Sáez, Begonya, "Formas de la identidad contemporánea", en Torras, Meri (ed.), *Cuerpo e identidad I*, Barcelona, Universidad Autónoma de Barcelona, 2007, pp. 41 y 42.

Esta descripción refleja los esfuerzos realizados por activistas, investigadores y el sector diplomático de América Latina en la encomienda de que se reconozcan, en el discurso actual de los derechos humanos, las vivencias y expresiones de género ancestrales o de los pueblos y comunidades originarios que se apartan de la visión de occidental; y también un compromiso que todavía subsiste con la niñez trans —como ya lo ha señalado el Comité DN a través de la Observación General núm. 20— al destacar que, debido a la existencia de prácticas discriminatorias y a la violencia cotidiana que enfrentan las infancias trans, es necesario que los Estados deroguen o modifiquen disposiciones que socaven los derechos de este grupo de personas.³⁵

Retomar estas epistemologías en las narrativas contemporáneas de los derechos humanos no sólo representa abordar un fenómeno en sí mismo complejo por la subsistencia de expectativas y estereotipos de género, sino plantear la liberalización de los discursos oficialistas y científicos en torno a la forma de percibir y expresar el género; que se traduzcan en nuevas formas de socializar el género, partiendo del respeto por la dignidad personal, y la protección y garantía del DIGAN, empezando por su reconocimiento como derecho humano en la esfera legal.

Sin duda, uno de los eventos que facilitó el proceso para diseminar el paradigma despatológico liberalizador de este fenómeno fue la *cruzada mundial*, cuya consigna se centró en desplazar las premisas del episodio de la medicalización trans, fundado en la patologización, para buscar mejores condiciones de vida para estas personas en múltiples facetas de la vida cotidiana. Así, el principio no patológico o despatológico, asentado en los Principios de Yogyakarta, fue adoptado por el Comité de Naciones Unidas al año siguiente de su publicación; y posteriormente fue retomado en la campaña “Alto a la patologización trans” o *Stop Trans Pathologization*, que se gestó en España y Francia en el año 2012. Muy pronto estas miradas del fenómeno se extendieron con rapidez a otros países del mundo. Esto tuvo efectos en el orden estatal con la aparición de leyes de avanzada, como la LIG argentina, que fue publicada ese mismo año y se convirtió en un referente mundial que se desplazó a otros Estados de la región y de todo el mundo.

³⁵ Véase Comité DN, Observación General núm. 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia CRC/C/GC/20, 6 de diciembre de 2016 (publicada nuevamente por razones técnicas el 20 de abril de 2017), párr. 34.

Con lo dicho hasta ahora, no se plantea eliminar el binarismo de sexo y género como vivencias y expresiones de vida. Más bien, se cuestionan los basamentos que llevaron a imponer un orden estructural que ha motivado discriminación y violencia hacia ciertas personas y/o grupos que no concuerdan con este orden social. Por el contrario, se plantea que los Estados atiendan nuevas prácticas en el orden jurídico interno, para permitir que aquellas personas cuya vivencia de género transgrede las normas de género de corte binario sean respetadas en su dignidad y sus derechos.

Por otro lado, en lo relativo a la situación infantil, resulta relevante traer a colación varias cuestiones que, sumadas al enfoque integral de protección de los derechos de la niñez, establecido en las normas de DIDH, permiten dignificar la condición de las diversidades de género de esta población. Me refiero al protagonismo infantil como un paradigma para validar la participación de la niñez; la adopción del principio no patológico o despatológico de las diversidades de género; y la transición de la perspectiva paternalista a la de acompañamiento en la atención sanitaria.³⁶

Por lo que hace al paradigma del protagonismo infantil, conviene señalar que, en la década de 1970, surgieron ciertas organizaciones de niñas, niños y adolescentes trabajadores (NAT's), en países de América Latina, que resaltaron que la forma más propicia de proteger a estas personas era “promoviendo y garantizando su derecho a ser actores principales de su existencia, tanto en sentido individual como colectivo”.³⁷ Lo cual no se opone al contenido del artículo 30 de la CDN, si se toma en cuenta que la medidas de protección especial no comprenden un trato privilegiado, sino anteponer mecanismos de protección especial que favorezcan al goce y disfrute pleno de los derechos de la niñez.

Lo anterior exige consolidar un enfoque integral de protección de los derechos de la niñez en los sistemas jurídicos de la región, con el objeto de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de infantes trans; empezando por reconocer el DIGAN, como ya lo hacen Estados de

³⁶ Véase León Ortiz, Miguel Ángel, “Prolegómenos en torno al reconocimiento...”, *cit.*, pp. 233-257.

³⁷ Alfageme, Erika, Cantos, Raquel y Martínez, Marta, *De la participación al protagonismo infantil. Propuestas para la acción*, Madrid, Plataforma de Organizaciones de Infancia, 2003, p. 50.

América Latina, como Argentina y Uruguay, o de Europa, como Noruega y Malta, favoreciendo siempre su protección más amplia.³⁸

En segundo término, la adopción del criterio no patológico o despatológico de las diversidades corporales y de género, por algunos documentos internacionales sobre derechos humanos, han sentado las bases de un *corpus juris* internacional sobre la materia. Con ello se ha recomendado la adquisición de un orden normativo promotor de nuevas prácticas en el fuero estatal, que mejore la situación de las personas trans que, como ya se adelantó, la Corte IDH incluyó a través de la Opinión Consultiva OC-24/17 sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, considerado por jurisdicciones nacionales e internacionales, e incluso, legislaturas locales de México como Jalisco, Oaxaca, Ciudad de México y Sinaloa.

Por último, la transición entre el modelo de atención sanitaria paternalista, en el que reposó el episodio de la medicalización trans, y el modelo de acompañamiento postoperatorio, sustentado en la voluntad personal, ha repercutido favorablemente en el mejoramiento del trato de estas personas en las instituciones de atención médica y sanitaria. Por citar un ejemplo, en la esfera

³⁸ Existe otra asignatura pendiente de abordar en el orden jurídico nacional, la situación de personas de género no binario que, al menos en el Estado de Hidalgo, ya se resolvió mediante la aprobación (el 4 de noviembre de 2022) de un decreto de reforma para modificar la Ley para la Familia y la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, a fin de que cualquier persona que cuente con la mayoría de edad pueda obtener el reconocimiento de su género no binario en el acta de nacimiento. Cfr. García, Ignacio, “Aprueban reconocer género no binario en Hidalgo”, *El Sol de Hidalgo*, México, 3 de noviembre de 2022. <https://www.elsoldehidalgo.com.mx/local/aprueban-reconocer-genero-no-binario-en-hidalgo-9135781.html> (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2022).

En la esfera jurisdiccional, también se puede citar el asunto resuelto, en 2011, en el Distrito Judicial del Estado de Guanajuato en el que Fausto Martínez, una persona y activista no binario, obtuvo una sentencia favorable de un juez de Distrito en la que ordenó levantar nueva acta de nacimiento por el reconocimiento de la identidad de género no binaria, luego de que el Instituto Nacional Electoral le negó rectificar el género que aparecía en su credencial para votar que le fue entregada el 11 de febrero de 2022, por lo que se convirtió en el primer precedente sobre este asunto en todo el país. Cfr. González Cabrera, Cristian y Galvis Caballero, María Camila, “Guanajuato en México reconoce la identidad de persona no binaria”, en *Human Rights Watch*, 24 de febrero de 2022. <https://www.hrw.org/es/news/2022/02/24/guanajuato-en-mexico-reconoce-la-identidad-de-persona-no-binaria#:~:text=Guanajuato%20en%20M%C3%A9xico%20reconoce%20la%20identidad%20de%20persona%20no%20binaria,-Creciente%20impulso%20para&text=El%2011%20de%20febrero%2C%20el,se%20indica%20un%20tercer%20g%C3%A9nero> (fecha de consulta: 10 de marzo de 2022).

de la atención psicológica, que emplea el esquema “afirmación de género” —propuesto, entre otras, por la psicóloga Diane Ehrensaft— y se enfoca más en la introspección del sí mismo, y no en la apariencia de los genitales externos ni en la asignación arbitraria de las conductas genéricas.³⁹

De manera general, el modelo propuesto por Ehrensaft cuestiona los prejuicios y etiquetas sociales que juzgan vivencias de género transgresoras de las asignaturas de género binarias, por tres cuestiones: a) naturalizan las asignaturas de género con base en el dimorfismo sexual; b) reproducen modelos de crianza apoyados en atributos, prescripciones y creencias de corte binario; y c) anulan las subjetividades humanas y su capacidad de decisión.⁴⁰ Por ello, esta práctica clínica busca orientar el desarrollo flexible de la identidad de género en el transcurso de la llamada primera infancia,⁴¹ al conferir un papel central al infante en la apropiación de su cuerpo y su entorno para construir su identidad.⁴²

Algunas de estas perspectivas pueden notarse en la última edición del Protocolo para el Acceso sin Discriminación a la Prestación de Servicios de Atención Médica de las Personas LGBTTTI y las Guías de Atención específica de México, cuya última edición es de 2020. En ellas, se recomienda, entre otras cuestiones, determinar las medidas pertinentes en el acompañamiento en la transición de género de infantes trans; conformar un equipo multidisciplinario compuesto por el personal de salud, los progenitores y la persona menor de edad interesada, que acompañe a esta última en la toma de decisiones. Por ejemplo, de optar entre usar o no bloqueadores de la pubertad, hasta antes de la llegada de la segunda fase de la escala de Tanner,⁴³ “con el propósito de postergar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios, y en su caso dar

³⁹ Véase Hidalgo, Marco A.; Ehrensaft, Diane; Tishelman, Amy C.; Clark, Leslie F.; Garofalo, Robert; Rosenthal, Stephen M.; Spack, Norman P., y Olson, Johanna, “The gender affirmative model: what we know and what we aim to learn”, *Human Development*, Suiza, vol. 56, núm. 5, 2013, pp. 285-290.

⁴⁰ Cfr. Ehrensaft, Diane, *Gender born, gender made: raising healthy gender non-conforming children*, New York, The Experiment, 2011, Kobo edition.

⁴¹ Cfr. Ward, Jane, “¡Aparta tu género binario de mi infancia!: hacia un movimiento a favor de la autodeterminación de género en la infancia”, en Green, Fiona Joy y Friedman, May (eds.), *Buscando el final del arcoiris: una exploración de las prácticas de crianza desde la fluidez de género*, trad. de Yolanda Fontal, España, Bellaterra, 2015, p. 63.

⁴² Cfr. Hidalgo, Marco A. *et al.*, *op. cit.*, p. 286.

⁴³ El pediatra británico James Tanner propuso una escala de medición a partir del grado de

más tiempo y confirmar la decisión de él o la menor para el inicio de un proceso de hormonización”.⁴⁴

IV. Nuevas epistemologías y prácticas adoptadas por el derecho internacional en materia de derechos humanos aplicable a la situación de infantes *trans*

En el curso del actual siglo XXI, las epistemologías y nuevas prácticas para abordar la situación de personas trans menores y mayores de edad han sido incorporadas en las normas de DIDH, a través del trabajo encabezado por distintos organismos internacionales de los sistemas universal e interamericano en materia de derechos humanos, con lo que se busca reivindicar las prerrogativas fundamentales de las diversidades de género en todo el mundo (incluyendo las de género no binario).

Por ende, su fin último estriba en recomponer el orden institucional de los Estados desde una perspectiva plural, incluyente y respetuosa de la dignidad, y el carácter diverso de la condición humana para visibilizar y socializar los reclamos de estas personas, entre los que destaca el reconocimiento legal del DIGAN, en concordancia con el enfoque integral de protección de los derechos de la niñez y el principio despatológico o no patológico. Con ello, se les reconoce un papel mucho más protagónico en el procedimiento para obtener el cambio de nombre y género en los documentos de identidad.

1. Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH)

En el primer lustro del siglo XXI, un bloque de varios países del mundo manifestó su intención de elaborar un documento internacional de naturaleza vinculante (o *hard law*), que se ocupará de los derechos humanos de las diversidades de género. A ello responde que, en el año 2006, se iniciaran los trabajos para elaborar dos documentos en el seno de organizaciones de la sociedad civil, que dieron lugar a la Declaración sobre los Derechos Humanos de Les-

maduración sexual infantil, con base en el tamaño de los genitales, las mamas, los testículos y la abundancia de vello púbico y axilar.

⁴⁴ Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad, *Protocolo para el acceso sin discriminación a la prestación de servicios de atención médica de las personas LGBTTTI y guías de atención específica*, 3a. ed., México, SSA-INSHAE, 2020, p. 35.

bianas, Gays, Bisexuales y Transexuales (también llamada Declaración de Montreal), y a los Principios de Yogyakarta. Este último se convirtió en el documento de mayor interés, al sentar criterios de interpretación de las normas de DIDH aplicables a la situación de personas trans menores y mayores de edad. Tales criterios fueron de utilidad para la labor emprendida por los organismos de tratados,⁴⁵ jurisdicciones y coyunturas políticas estatales en torno al tema. Por ello, la jurista Laura Saldivia Menajovsky señaló que este documento es el primer hito para reivindicar los derechos de estos grupos de personas en el plano internacional.⁴⁶

Diez años después, el 20 de septiembre de 2017, se presentó una actualización, denominada “Principios y obligaciones estatales adicionales sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales”, conocido como los Principios de Yogyakarta *plus* 10, en el que también se incluyó la situación concreta de personas de género no binario como expresiones diversas de la identidad de género, y el asunto de las diversidades corporales que no se consideró en los Principios de Yogyakarta.⁴⁷

Ahora bien, habría que mencionar que si bien los Principios de Yogyakarta —al menos de inicio— se inscribieron en la esfera del derecho blando (o *soft law*) —puesto que no fueron producto del trabajo de ningún organismo internacional del SUDH—, no obstante el documento fue presentado ante el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (Consejo DH), el 26 de marzo de 2007, es decir, un organismo intergubernamental de Naciones Unidas cuya encomienda consiste en promover y proteger los derechos humanos en todo el planeta. Esto permitió avalar y adoptar su contenido en el trabajo desarrollado por las distintas agencias y organismos

⁴⁵ Entre ellos, el Comité CEDAW o el Comité DN.

⁴⁶ Véase Saldivia Menajovsky, Laura, *Subordinaciones invertidas: sobre el derecho a la identidad de género*, México, Universidad Nacional Autónoma de México; Universidad Nacional de General Sarmiento, 2017, p. 160-162.

⁴⁷ La influencia de estos documentos ha sido importantísima para elaborar leyes de avanzada para obtener el reconocimiento del DIGAN en países de América Latina y Europa, luego de promulgarse la LIG argentina, en mayo de 2012, que pronto se extendió a países como Malta, Irlanda, Noruega, Uruguay, Chile y España, lo que contribuyó a la decolonización del sistema moral eurocéntrico fundado en el binarismo de género.

internacionales del SUDH, y de otros sistemas regionales, a petición de las delegaciones diplomáticas de Argentina, Uruguay y Brasil.⁴⁸

Entre algunos puntos a destacar del documento sobresalen que salvaguarda los principios de igualdad y no discriminación con motivo de la orientación sexual o la identidad de género (OSIG); reconoce el DIGAN atendiendo al sentido del principio 3o.; promueve el respeto de la identidad de género y las formas de vestir y expresar su vivencia en público (principio 6o.); busca sensibilizar a las autoridades del poder público a fin de evitar que socaven los derechos humanos de la niñez (principio 8o.); promueve recibir un trato digno y respetuoso hacia la niñez en las instituciones de educación (principio 16); promueve un trato digno y respetuoso en las instituciones de salud, sin menoscabar sus derechos a causa de la identidad de género; y, por último fomenta la obtención del consentimiento libre e informado en cualquier procedimiento invasivo sobre infantes trans (principio 18).

Ahora bien, estos principios se ajustan al sentido de varios documentos de DIDH que sirven de criterios orientadores para la correcta interpretación de los principios y derechos de documentos como los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la CDN, ya que, tal como lo establece el artículo 31 de la Convención de Viena, para la interpretación de los tratados que forman parte del DIDH se tomará en cuenta la “práctica seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado”.

Es, en este sentido, que dentro de la esfera del SUDH sobresalen: los Principios de Yogyakarta; algunos puntos sobresalientes de las recomendaciones generales del Comité CEDAW; las observaciones generales e informes periódicos del Comité DN; los informes del Experto Independiente sobre protección contra la violencia y la discriminación por motivos de OSIG, que fue designado por el Consejo DH; o las resoluciones de la Asamblea General de la ONU, en las que destacan la Declaración de la ONU sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de 2008.⁴⁹

⁴⁸ Cfr. Gauché, Marchetti, Ximena, “Una mirada a la no discriminación por identidad de género y orientación sexual desde los desarrollos internacionales de soft law”, en Madrazo, Alejandro; Casas, Lidia; Dughman, Sandra; Robledo, Gabriela; Palavecino, Adriana; Gauché, Ximena; Chloé S., Georas; Toro, Constanza, y Lacramette, Nicole, *Justicia, género y sexualidad: Primer encuentro académico, Santiago de Chile 2009*, Santiago de Chile, Red Alas; Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, pp. 113-133, p. 123.

⁴⁹ Vid. León Ortiz, Miguel Ángel, “Identidad de género infantil como derecho humano: una

En esta tesitura, por poner un caso, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) —organismo encargado de supervisar la observancia de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales— incluyó a la identidad de género como una categoría sospechosa de discriminación —a través de la Observación General núm. 20 de 2009—; en especial, cuando se produce en colegios o centros de trabajo.

Asimismo, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para Derechos Humanos (ACNUDH) ha señalado en distintos informes su preocupación ante el incremento de la violencia y agresiones contra personas LGBTIQ+, particularmente, las que se producen en el ámbito de la familia y la comunidad y, sobre todo, aquellas dirigidas contra infantes, lesbianas y mujeres trans.

Por otro lado, el ACNUDH planteó en sus informes de 2011 y 2015 —relativos a las “Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género” y a la “Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género”— la necesidad exhortar a los Estados para que tomen acciones destinadas a erradicar la discriminación, estigmatización, violencia y prejuicios contra las diversidades de sexo y género; adoptar medidas urgentes para eliminar cualquier sanción penal a causa de la identidad de género no binaria, como son las ejecuciones, arrestos o detenciones arbitrarias, o la negación de los derechos económicos, sociales y culturales (incluido el derecho a la salud), en atención al sentido de la Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de Naciones Unidas, consideradas por Saldivia Menajovsky como formas de visibilizar la discriminación y violencia contra personas a causa de la identidad de género no binaria.⁵⁰

En igual sentido se puede hablar de los informes del Experto Independiente de Naciones Unidas sobre protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, en los que se detalla la violación y discriminación de los derechos de personas trans mayores y menores de edad. Así, sólo por poner un caso, en el informe so-

asignatura pendiente en el contexto jurídico estatal”, *Revista Jurídicas CUC*, Colombia, vol. 17, núm. 1, enero-diciembre de 2021, pp. 119-152; y León Ortiz, Miguel Ángel y Prieto Godoy, Carlos Alberto, “Movilización social, violencia normativa y diversidades de género en México en la paradoja de los derechos humanos”, *Revista Ciencias Jurídicas*, México, núm. 158, mayo-agosto de 2022, pp. 1-30.

⁵⁰ Vid. Saldivia Menajovsky, Laura, *Subordinaciones invertidas...*, cit., pp. 163-165.

bre “protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género”, el Experto Independiente señaló que las personas trans pueden ser objeto de vulneración a sus derechos humanos “cuando los datos relativos a su nombre y sexo que figuran en los documentos oficiales no concuerdan con su identidad o expresión de género [lo que puede] acrecentar los niveles de violencia y extorsión, la exclusión de la escuela [...] y la salud”⁵¹ (cuestión que se verifica, sobre todo, en la infancia).

Por tal motivo, el Experto independiente recomendó a los países expedir leyes que permitan el cambio de nombre y marcador de género registrado en el acta de nacimiento y demás documentos de identidad, a partir de procedimientos ágiles, transparentes y accesibles que garanticen el reconocimiento del DIGAN a personas trans menores de edad, la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad, y prohíban cualquier proceso de conversión sobre el género, tratamiento y/o evaluación psiquiátrica involuntaria o forzada.⁵²

2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)

Por otro lado, dentro de la esfera de actuación del SIDH resalta la actividad de la Comisión IDH, reflejada principalmente en los informes temáticos que ha elaborado desde 2015, esto es, el de “Violencia contra personas LGBTI en América”, el de los “Avances y desafíos para el reconocimiento de los derechos de los derechos de las personas LGBTI en las Américas”, y el de la situación de “Personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales”, de 2015, 2018 y 2020, respectivamente.⁵³

En dichos informes, la Comisión IDH recomendó: adoptar, entre otras cuestiones, políticas para prevenir, investigar y sancionar la discriminación y violencia contra infantes LGBTIQA+ en cualquier país de la región; eliminar información y datos que estigmaticen cualquier diversidad sexual, corporal o de género en cualquier recinto educativo; supervisar las disposiciones vigentes en las instituciones educativas con el ánimo de no discriminar a estas

⁵¹ Consejo de DH, Informe A/HRC/38/43 del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, 11 de mayo de 2018, párr. 43.

⁵² *Ibidem*, párr. 98.

⁵³ Cfr. León Ortiz, Miguel Ángel, “Identidad de género infantil...” *cit.*, pp. 119-152. Y León Ortiz, Miguel Ángel y Prieto Godoy, Carlos Alberto, “Movilización social...”, *cit.*, pp. 1-30.

diversidades; capacitar al personal encargado de acompañar y dar seguimiento al desarrollo de infantes en el proceso de transición de género (médico, psicológico, educativo, trabajo social, etcétera); brindar apoyo a quienes asuman la responsabilidad parental en la crianza infantil; sensibilizar a la población en general para respetar a las personas trans y a sus familiares; eliminar la restricción legal para obtener el reconocimiento del DIGAN a personas menores de edad por medio de procedimientos ágiles y transparentes; dictar medidas que garanticen los derechos de personas de género no binario; reconocer cualquier otra diversidad genérica más allá de las enunciadas en las vertientes occidentales, como son las identidades ancestrales e identidades no binarias.

Un punto sobresaliente será el papel que ocupe el Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y todas las formas de Discriminación e Intolerancia (Comité CIDI), un organismo encargado de monitorear el cumplimiento de los postulados de la Convención Interamericana sobre toda forma de Discriminación e Intolerancia (CIDI), competente para recibir comunicaciones individuales o requerir informes a los Estados parte en este asunto, que por el momento no se ha presentado ante la Asamblea General de la OEA.⁵⁴

Mención aparte merece la Declaración conjunta de los miembros fundadores del grupo de apoyo LGBTI, centrada en promover acciones para frenar la discriminación y violencia hacia personas a causa de su orientación sexual e identidad de género en la región, y que ha sido objeto de preocupación para la Asamblea General de la OEA, instancia que promueve el intercambio y cooperación entre los países de la región sobre la temática, especialmente, en materia legislativa, registral, así como en la promoción de medidas para garantizar los derechos de la población trans.

También destaca el marco de acción de las resoluciones de la Asamblea General de la OEA sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de

⁵⁴ El cual, de acuerdo con el artículo 15, apartado IV, deberá iniciar sus funciones a partir de la entrada en vigor de la CIDI o de la Convención Interamericana contra el Racismo la Discriminación Racial y las formas conexas de Intolerancia (CIDRI), es decir, del 11 de noviembre de 2017, fecha en que entró en vigor esta última. Aunque la convocatoria para la primera reunión del Comité CIDI, en la sede de la Asamblea General de la OEA, se producirá hasta que cualquiera de los dos documentos haya recibido el décimo instrumento de ratificación. Algo que todavía no sucede, pues, hasta el momento, la CIDI cuenta con tres documentos de ratificación, y la CIDRI con seis (incluyendo en ambos casos el de México).

género, de donde han surgido distintas medidas para proteger los derechos de las poblaciones LGBTIQ+ en los Estados, como son: la resolución AG/RES.2362 (XXXVIII-O/08),⁵⁵ por medio de la cual se creó el Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas (PUICA), entre cuyas funciones está promover el fortalecimiento y la mejora operativa de las dependencias del registro civil en la protección y garantía del derecho a la identidad de cualquier diversidad de género en concordancia con su percepción personal; la AG/RES.2600 (XL-O/10), donde se plantea la necesidad de elaborar un informe temático que aborde la situación de la violencia de estas personas en la región; AG/RES. 2863 (XLIV-O/14), en la que se destacó la creación, en noviembre de 2013, de la Relatoría para los Derechos de las Personas LGBTI de la CIDH y de su plan de trabajo que sustituyó a la Unidad LGBTI creada años atrás por la propia Comisión IDH; o la AG/RES. 2887 (XLVI-O/16), en la que insta a los Estados parte a atender las recomendaciones del Informe de la Comisión IDH sobre violencia contra personas LGBTI publicado en 2015, entre las que destacan la situación concreta de infantes trans.

Y, por último, la jurisprudencia asentada por la Corte IDH, en la que este organismo supranacional determinó el alcance de la CADH en lo atinente al cambio de nombre e identidad de género. Primero, a partir de la resolución del caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile* en 2012, donde se refirió al derecho de la niñez a participar y opinar en cualquier procedimiento administrativo o jurisdiccional de acuerdo con su desarrollo y madurez, considerando siempre las circunstancias de cada caso de acuerdo con el contenido de la CDN, además de incluir a la orientación sexual e identidad de género diversas como condiciones protegidas por la CADH.

Más adelante, la Corte IDH se posicionó por promover la protección de los derechos humanos de las diversidades corporales, sexuales y de género, así como cualquier expresión de género diversa, al resolver los casos *Duque vs.*

⁵⁵ Uno de los aciertos de esta resolución en el ámbito mexicano es que permitió elaborar el informe que dio pauta a la modificación del Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco, en 2020, que incorporó un procedimiento administrativo para enmendar el acta de nacimiento, para rectificar el nombre y sexo que aparecen en el acta de nacimiento primigenia.

*Colombia*⁵⁶ y *Flor Freire vs. Ecuador*,⁵⁷ ambos de 2016, en los que se garantiza el derecho a la percepción personal como un elemento esencial para reconocer la identidad de género.

Por su parte, en el caso *Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*, de 2020,⁵⁸ la Corte IDH se pronunció contra la violencia estructural y simbólica de la que son objeto las personas a causa de la identidad de género no binaria y, de forma implícita, se pronunció en favor de proteger el concepto de identidad como devenir, es decir, de entenderla como una realidad dinámica y mutable. Por último, en el caso *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, de 2021,⁵⁹ se determinó la importancia de incorporar un proceso para la obtención del cambio de nombre y sexo en los documentos de identidad de personas trans como preludio para evitar la vulneración de derechos fundamentales, en atención al sentido del artículo 29 de la CADH relativo a la interpretación conjunta con otros instrumentos de DIDH.

Por último, y no menos importantes son los estándares jurídicos interamericanos asentados en la Opinión Consultiva 24/17, que apelan a los Principios de Yogyakarta y a su actualización de 2017,⁶⁰ por los que se hace hincapié

⁵⁶ En la sentencia que recayó a este asunto (26 de febrero de 2016), la Corte IDH determinó condenar al Estado de Colombia por violar el derecho a la igualdad reconocido en el artículo 24, en relación con el 1.1 sobre la obligación de respeto y garantía de la CADH.

⁵⁷ En este asunto, la Corte IDH determinó condenar al Estado de Ecuador por violar los derechos a la igualdad y no discriminación, ambos reconocidos en el artículo 24, en relación con los artículos 1.1 y 2, los derechos a la honra y a la dignidad (artículo 11.1), y la garantía de imparcialidad (artículo 8.1 en relación con el artículo 1.1) de la CADH, mediante su resolución de 31 de agosto de 2016.

⁵⁸ El 12 de marzo de 2020, la Corte IDH condenó al Estado de Perú a reparar los daños ocasionados a Azul Rojas Marín y su madre la señora Juana Rosa Tanta Marín, entre otras razones, por vulnerar los derechos a la integridad física, psíquica y emocional. De igual modo, ordenó garantizar el derecho a no ser objeto de torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; a no atentar contra su derecho a respetar su honra y dignidad; a no ser objeto de ataques arbitrarios en contra de su vida privada, así como a no atentar contra su derecho a ser escuchadas en juicio con las debidas garantías, y a ejercer todos los recursos disponibles en las jurisdicciones nacionales sin mediar trato discriminante con motivo de la diversidad sexual y/o genérica.

⁵⁹ Mediante la resolución dictada el 26 de marzo de 2021, la Corte IDH condenó a Honduras por violar los derechos a la vida, y a la integridad personal (artículos 4o. y 5o. de la CADH) de Vicky Hernández, una mujer trans, trabajadora sexual y activista de los derechos humanos de las mujeres trans.

⁶⁰ De entre los más importantes, se pueden enunciar: el principio de integralidad, que se traduce —sólo por poner un ejemplo— en la creación de procedimientos ágiles que garanticen

en la necesidad de reconocer el DIGAN a nivel nacional, mediante la incorporación de prácticas en distintas esferas institucionales ajustadas a esta perspectiva despatológica, en atención a las normas de DIDH señaladas arriba, al poner como ejemplo la recomendación que el Comité DN hizo a los Estados para adoptar “medidas para combatir los estereotipos de género que agravan y refuerzan las pautas de discriminación y desigualdad de oportunidades”⁶¹ hacia distintas poblaciones, incluyendo a infantes trans.

3. *Un nuevo paradigma ha llegado: la Ley núm.*

26.743 de Identidad de Género

En este apartado corresponde hablar de la migración del modelo de regulación argentino no patológico hacia otros países del orbe, con lo cual se ha buscado promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de personas trans mayores y menores de edad. Este nuevo modelo surgió luego de expedirse la Ley núm. 26.743 de Identidad de Género (LIG), que fue producto de la iniciativa del Frente Nacional por la Ley de Identidad de Género ante la Cámara de Diputados, del 11 de noviembre de 2010, y por la que se articularon los puntos de vista de distintos frentes de la sociedad civil.⁶² Es así como el 23 de mayo de 2012 por fin es publicada la LIG; una ley que se apoyó en el principio despatológico, y terminó extendiéndose a varios países de América Latina y Europa, incluyendo algunas entidades del Estado mexicano.⁶³

De manera general, el proyecto de ley se centró en cinco aspectos: (1) incorporar el principio no patológico o despatológico de las diversida-

la obtención de documentos acordes con la identidad de género; el principio de confidencialidad de los datos personales de quienes modifiquen sus documento de identidad; el consentimiento informado; el principio de gratuidad y celeridad del trámite; estatuir medidas de protección especial en asuntos que atañen a personas trans menores de edad; y, que las normas para obtener el reconocimiento del DIGAN no provengan necesariamente de bases legales, sino también reglamentarias.

⁶¹ Comité DN, Observación General núm. 17 sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes (artículo 31) (CRC/C/GC/17), 17 de abril de 2013, párr. 48.

⁶² Cfr. Paradiso Sottile, Pedro, “Identidad de género y derechos humanos. El derecho a ser feliz”, en Pavan, Valeria (comp.), *Niñez trans: experiencia de reconocimiento y derecho a la identidad*, Buenos Aires, Universidad Nacional de General Sarmiento, 2016, pp. 101-129.

⁶³ Vid. Saldivia Menajovsky, Laura, *Subordinaciones invertidas...*, cit.

des de género; (2) fomentar la no estigmatización de dichas diversidades de conformidad con los postulados de los Principios de Yogyakarta; (3) desjudicializar el procedimiento para obtener la rectificación registral por el reconocimiento del derecho a la identidad de género; (4) dejar de criminalizar a cualquier diversidad de género no binaria;⁶⁴ y, en especial, (5) proteger y garantizar el derecho de estas personas a gozar de un estado de salud integral, mediante la incorporación de las cirugías de reasignación sexual y los procedimientos de hormonización en los programas de salud pública de todo el país, los cuales, al final, se mantuvieron casi todos en la versión aprobada por el legislativo de aquel país.⁶⁵

Una de las principales aportaciones de la LIG al mundo fue ampliar el derecho de cualquier persona trans menor o mayor de edad a obtener la rectificación registral de nombre y sexo en el Documento Nacional de Identidad (DNI), con base en las normas de DIDH; y para el caso de infantes trans, con base en el enfoque integral de protección de los derechos de la niñez plasmado en la CDN, lo cual, aunado al proceso de constitucionalización de las normas de derecho civil y familiar que se produjo tras la reforma constitucional argentina de 1994, y la entrada en vigor de la Ley núm. 26.061 sobre la Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como el Código Civil y de Comercio, armonizó la normatividad de este asunto con el marco de protección proniñez del DIDH, establecido en la CDN y otros documentos internacionales sobre la materia, y en la práctica de todos los organismos de Naciones Unidas.⁶⁶

Este nuevo paradigma de regulación trajo consigo cambios muy alentadores para la protección de los derechos de personas trans mayores y menores de edad, como la sustitución del esquema de atención sanitaria fundado en la patologización trans por el de la liberalización trans o despatológico basa-

⁶⁴ *Idem.*

⁶⁵ Cfr. Saldivia Menajovsky, Laura, “La bioética despatologizadora del derecho a la identidad de género”, en Capdevielle, Pauline y Medina Arellano, María de Jesús (coords.), *Bioética laica: vida, muerte, género, reproducción y familia*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, pp. 138 y 139. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4732/11.pdf> (fecha de consulta: 20 de diciembre de 2022).

⁶⁶ Esta situación motivó que, en el curso del primer año de vigencia de la LIG, cerca de 3000 personas obtuvieran el reconocimiento del DGA en todo el país. Goldman, Dalia, *El desafío de la diversidad sexual: matrimonio igualitario, cambio de sexo, alquiler de vientres... Hacia un nuevo modelo de familia*, México, L. D. Books, 2015, p. 123.

do en la voluntad del paciente y el acompañamiento médico. Más adelante, el sistema de atención sanitaria incluyó a la personas de género no binario al agregar la nomenclatura “X” a las categorías mujer/hombre, con la publicación, el 20 de julio de 2021, del decreto núm. 476/2021. Todo ello a pesar de que siga habiendo una deuda pendiente con las personas intersexo.

En lo atinente a la situación infantil, la LIG garantiza varios principios y derechos contemplados en la CDN, como son los principios: a la no discriminación (artículo 2o.); al interés superior infantil (artículo 3o.); al desarrollo de la autonomía (artículo 5º); a la participación y opinión (artículo 12); así como el principio despatológico o no patológico, y el de la desjudicialización de la vía y al libre desarrollo de la personalidad, incluidos todos en el procedimiento para obtener el reconocimiento del DIGAN.

Así, por ejemplo, la materialización del principio de participación u opinión infantil se puede observar en el contenido del artículo 11 de la LIG, cuando en esta se exige que para los casos en que se requiera usar tratamientos hormonales será necesaria la obtención del consentimiento por escrito del infante, como requisito *sine qua non*, para iniciar este tipo de procedimiento médico. En igual sentido, asegura el derecho o principio del desarrollo de la autonomía en aquellos casos donde sea conveniente emplear alguna cirugía, previa autorización judicial como medida de protección especial, ponderando lo que más beneficie al infante en cada caso particular.

También incorpora la figura del abogado de la niñez en la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, enmarcada en el Código Civil y Comercial, la cual, como anota Néstor E. Solari, tiene por objeto defender los intereses de la niñez en sintonía con el enfoque integral de protección contenido en la CDN, por lo que este solamente podrá intervenir cuando exista un conflicto entre el infante y sus representantes legales.⁶⁷ Asimismo, concentra varias garantías para suplir el consentimiento de quienes asuman la responsabilidad parental, sólo en aquellos casos donde exista una oposición clara entre la opinión del infante y la de ambos progenitores.⁶⁸

⁶⁷ Cfr. Solari, Néstor E., “El abogado del niño en el Proyecto”, *La Ley. Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, Argentina, núm. 3, abril de 2013, p. 7.

⁶⁸ Cfr. Regueiro de Giacomini, Iñaki, “El derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes”, *Revista Derechos Humanos*, Argentina, núm. 1, 2012, pp. 113-114.

Como ya se señaló, la influencia de la LIG en la producción de otras normativas similares en otros países del mundo que transitaron del paradigma de la medicalización trans, ceñido por el principio patológico, al de la liberación trans, guiado por el principio de la despatologización, fue notoria por muchas razones. En primer lugar, implicó la no restricción de estas personas a las instituciones de asistencia sanitaria, lo que permitió dejar de estigmatizar la práctica médica hacia estas personas⁶⁹ y, a la vez, transicionar del modelo de atención médica paternalista al de acompañamiento.⁷⁰

De entre algunas de las principales normativas que se han registrado hasta la fecha, sobresalen las de Dinamarca, Malta, Irlanda, Noruega, España, Uruguay y Chile; o las disposiciones añadidas en los ordenamientos civiles y/o familiares de algunas entidades de Colombia y México. Aquí sólo se hace referencia a aquellas que reconocen derechos a infantes trans, empezando por el DIGAN. Me refiero a Malta, Noruega, Irlanda, España, Uruguay y Chile.

Malta. Tras aprobarse y publicarse la Ley sobre Identidad de Género, Expresión de Género y Características Sexuales, el 14 de abril de 2015, la Isla de Malta —al igual que Argentina— extendió la fórmula para obtener el reconocimiento legal del DIGAN a infantes trans, valiéndose de los principios de desarrollo progresivo de la autonomía, participación y opinión e interés superior de la niñez en el procedimiento respectivo, el cual debe tramitarse por la vía de jurisdicción voluntaria ante un juez de lo civil, en atención a lo dispuesto por el artículo 7o. de la ley de referencia.

Irlanda. El 22 de julio de 2015 el Parlamento de la República de Irlanda aprobó la *Gender Recognition Act* (o Ley de Reconocimiento de Género), que suprimió varios aspectos legales ajustados al criterio patológico, aunque mantuvo restricciones para obtener el reconocimiento de la identidad de género a personas trans menores de edad (al menos hasta que alcancen los 16 años). Con ello se confirió al Ministro de Protección Social una facultad expresa para conceder el reconocimiento del DIGAN. De allí que este modelo de regulación pueda ser calificado de “protección restrictiva”.

Noruega. Tras expedirse la Ley de Cambio de Género Legal, publicada el 17 de junio de 2016 en el periódico oficial de Estado, este país nórdico

⁶⁹ Cfr. Regueiro de Giacomi, Iñaki, “El derecho al reconocimiento de la identidad de género de todas las niñas, niños y adolescentes: a cuatro años de la ley que abrió el camino a nivel mundial”, en *Derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes*, México, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, 2016, p. 210.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 211.

reconoció el DIGAN a infantes trans mediante un modelo de regulación de protección escalonada, pues exige requisitos muy puntuales en el caso de adolescentes menores de dieciocho años que cuenten con 16 años, cuando se trate de menores de dieciséis que cuenten con al menos 6 años cumplidos al momento de iniciar el procedimiento; además de que se incluye también un procedimiento asequible a personas trans menores de 6 años. No obstante, en este último caso, la normativa de referencia exige mayores requisitos para modificar los documentos de identidad, de acuerdo con lo precisado en los numerales 3o. y 4o.

Uruguay. Este país fue el primero de América Latina en regular lo concerniente a la obtención de la identidad de género autopercebida tras publicarse la Ley núm. 18.620 relativa al derecho a la identidad de género y al cambio de nombre y sexo en documentos identificatorios de 2009, ajustada al paradigma de la medicalización trans, que ocho años después sería abrogada por la vigente normativa. El 7 de noviembre de 2018 se expidió la Ley núm. 19.684 Integral para Personas Trans, que siguió la tónica de las leyes argentina, maltesa y noruega, al reconocer el DIGAN a la niñez trans sin ninguna restricción por motivo de la edad, según lo previsto en el numeral 4o., inciso C, en relación con el 6o., párrafo tercero. Esto la convirtió en una de las leyes más proteccionistas de Europa, pues garantiza el goce y disfrute de derechos de esta población a través de varias garantías o medidas de acompañamiento especial en las esferas familiar, sanitaria, educativa y cultural.

Chile. Con la publicación de la Ley 21.120 en el *Diario Oficial* del Estado chileno, el 10 de diciembre de 2018, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, esta nación se sumó a la lista de países en reconocer el DIGAN a personas *trans* menores de edad, aunque, al igual que Irlanda, lo restringió a adolescentes, es decir, a personas que cuentan con 14 años de edad al iniciar el trámite, y sólo a partir de la autorización jurisdiccional, según lo previsto en el artículo 5o., inciso a) de la ley en cita. Dentro de su contenido normativo también se alude al principio de la no patologización y, paradójicamente, a los principios del interés superior y de la autonomía progresiva de la niñez.

España. El último país en sumarse a esta tendencia de regulación no patológica fue España, con la expedición de la Ley 4/2023 para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, el 28 de febrero de 2023, la cual abrogó a la anterior Ley 3/2007 reguladora de la rectificación registral

de la mención relativa al sexo de las personas, de 15 de marzo de 2007, que restringía el reconocimiento de la rectificación registral a adolescentes e infantes, cuya porción normativa fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional español, el 18 de julio de 2019, “pero únicamente en la medida que incluye en el ámbito subjetivo de la prohibición a los menores de edad con «suficiente madurez» y que se encuentren en una «situación estable de transexualidad»”.⁷¹

Sin embargo, al igual que sus homólogas irlandesa y chilena, esta otra también permite el reconocimiento del DIGAN a adolescentes, con reglas muy puntuales, pues mientras las personas menores de dieciocho años que cuenten con 16 años pueden acceder a un procedimiento administrativo para obtener la rectificación registral ante la Oficina del Registro Civil, las personas menores de edad que tengan menos de dieciséis años, que cuenten con 14 podrán acudir al mismo beneficio con asistencia de sus representantes legales, y en caso de desacuerdo entre ellos o de estos últimos con el infante, se podrá solicitar el apoyo de un defensor judicial para continuar con el trámite correspondiente. Por último, tratándose de personas trans con 12 años, la ley de referencia establece que deberán acudir a un procedimiento de jurisdicción voluntaria para obtener el reconocimiento legal del DIGAN, por lo que el modelo de regulación puede ser calificado como restrictivo de reconocimiento escalonado.

Hay que decir que antes de la llegada de esta ley las comunidades autónomas españolas de Andalucía, Cataluña, Galicia, Extremadura, Canarias, Navarra, País Vasco o de la capital Madrid, promulgaron leyes de avanzada en la materia; la primera en hacerlo fue la andaluza en 2014. En todas, al igual que la vigente, se reconoció el DIGAN a personas trans menores de edad, y se establecieron medidas de acompañamiento familiar, sanitario, educativo y cultural que facilitan la transición social de género de esta población.

En este trabajo no se pretende ahondar en los procesos políticos y sociales que incidieron en su aprobación. En todo caso, se resaltan los presupuestos registrados en la LIG argentina, que después influyeron en la Ley sobre Identidad de Género, Expresión de Género y Características Sexuales de Malta, pues este último Estado tiene una de las normativas más bondadosas sobre

⁷¹ Acción por cuestión de inconstitucionalidad núm. 1595-2016, Pleno del Tribunal Constitucional, España, 15 de marzo, p. 89807. <https://www.boe.es/boe/dias/2019/08/12/pdfs/BOE-A-2019-11911.pdf> (fecha de consulta: 26 de agosto de 2024).

la materia en todo el mundo. Además, al igual que su homónima argentina, reconoce los derechos a la identidad de género, al libre desarrollo de la personalidad y a un trato acorde con la identidad de género autopercebida, en sintonía con las normas de DIDH y las observaciones y recomendaciones generales de algunos organismos de tratados como los Comités DN y CEDAW. Así se antepone el respeto por la dignidad y los derechos humanos que se encuentran previstos en diferentes instrumentos internacionales, con base en un enfoque proniñez que se desprende del artículo 19 en relación con el artículo 29 de la CADH; con lo que se busca armonizar las normas de derecho interno con las del DIDH.

Más adelante, la ley sobre la materia en la Isla de Malta incorporó los derechos a la integridad corporal y autonomía física de personas intersexo y de personas de género no binario, incluyendo la nomenclatura “X” en los documentos registrales de identidad adicionados a la LIG, en 2021. Este aspecto es importante de resaltar, pues en la actualización de los Principios de Yogyakarta, esto es, en su versión *plus* 10, se añadieron las características sexuales y las expresiones de género como categorías de protección no previstas en la versión de 2006, en atención al llamado de algunos organismos internacionales, entre ellos, la Asamblea General de la OEA, mediante la suscripción de varias resoluciones sobre la materia.⁷²

V. La recepción de las normas de derecho internacional de derechos humanos como preludeo para reconocer el derecho a la identidad de género de personas menores de edad en México

La reforma constitucional del 10 de junio de 2011 no sólo supuso la transformación sustancial del orden jurídico nacional. Con el reconocimiento y protección de las prerrogativas contenidas en la CPEUM y en los documentos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano se consolidó un

⁷² Así, por ejemplo, el 5 de junio de 2014, la Asamblea General aprobó la resolución AG/RES. 2863 (XLIV-O/14) sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género, creó la Relatoría para los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex, y, de su plan de trabajo; dio lugar a la apertura de firmas para la adopción de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, en la que se incluyó, al igual que en la AG/RES. 2807 (XLIII-O/13), las expresiones de género como móvil de discriminación.

sistema constitucional de derecho que dio pie a un proceso de constitucionalización del orden jurídico nacional mediante el desempeño de la función parlamentaria y, a la vez, con la incorporación del control de constitucionalidad judicial. Es decir, se reafirmó “la idea de que todas las normas y las acciones del Estado deben ajustarse a la Constitución y de que esta conformidad puede ser objeto de examen judicial”.⁷³

A ello responde que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se convirtiera en la piedra angular para definir el rumbo de esta propuesta a nivel estructural, al erigirse como el tribunal constitucional por antonomasia en el país. De su puesta en práctica, inició un proceso de cambios relevantes en varias áreas del derecho interno, especialmente para definir los mecanismos de protección de los derechos de personas y grupos desaventajados (como son las personas trans menores de edad), lo que incluye a las llamadas acciones afirmativas.

Uno de los principales logros de la cruzada internacional para respetar y proteger los derechos de las diversidades de género ha sido la recepción de las normas del DIDH; en especial, de los estándares de interpretación asentados en la OC-24/17 de la Corte IDH. Ello tuvo su efecto en las disposiciones del Reglamento del Registro Civil del estado de Jalisco, que incorporó un procedimiento para obtener la rectificación registral de nombre y sexo en el acta de nacimiento primigenia, luego de publicarse en el *Periódico Oficial* de esta entidad la adición de este procedimiento.⁷⁴ En lo que atañe al asunto de la niñez trans, se pueden mencionar que: (1) refrenda la condición de sujeto de derechos de las infancias trans; (2) promueve la armonización de las normas de derecho interno con las del DIDH, y (3) establece que el reconocimiento del derecho a la identidad es un punto crucial para garantizar la esfera de derechos de cualquier persona.

En 2021 las legislaturas locales de Ciudad de México y Oaxaca también reformaron diversas disposiciones de su código sustantivo civil para admitir el mismo procedimiento, aunque lo restringieron a personas menores de

⁷³ Bernal Pulido, Carlos “Relación entre el control de constitucionalidad y el control político: el caso de Colombia”, en Prieto Sanchis, Luis y Campos Bernal, Heber Joel (eds.), *Control constitucional y activismo judicial*, Lima, Ara Editores, 2012, p. 21.

⁷⁴ Mediante la adición del capítulo XII relativo a la modificación de datos personales contenidos en las actas del estado civil, conforme a la identidad de género autopercibida, sin la exigencia de contar con la mayoría de edad como si lo hacían los ordenamientos civiles y/o familiares de otras entidades del país, misma que fue publicada el 29 de octubre de 2020 en el *Periódico Oficial*.

doce años. Al año siguiente, el Congreso del estado de Sinaloa hizo lo propio al aprobar una reforma al código familiar vigente en el estado, publicada el 8 de marzo de 2022, que suprimió el procedimiento judicial que se mantuvo vigente por varios años, para instaurar uno de naturaleza administrativa.⁷⁵

Por su parte, en el ámbito jurisdiccional la SCJN declaró la inconstitucionalidad de cualquier norma que restrinja la posibilidad jurídica a cualquier persona menor de edad de obtener el reconocimiento legal del DIGAN, por la vía administrativa, al resolver, el 7 de marzo de 2022, la Acción de Inconstitucionalidad 73/2021, para invalidar la aplicación del artículo 875 ter, fracción II, del vigente Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, a petición expresa de la presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos,⁷⁶ en atención al sentido de los artículos 2o., 3o. y 5o., relativos a los principios del interés superior, no discriminación e igualdad, dignidad y libre desarrollo de la personalidad infantil, previstos en la CDN y en las interpretaciones que de estas disposiciones ha realizado el Comité DN a través de sus observaciones generales.

Unos meses después, el 15 de junio de 2022, la Primera Sala del máximo órgano jurisdiccional mexicano resolvió el Amparo en Revisión 155/2021, donde también se abordó la situación de infantes trans. En ella, se declaró la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 135 *quater* del Có-

⁷⁵ Antes de la reforma, la última parte del artículo 1193 del Código familiar disponía la posibilidad de cambiar el nombre y sexo de la persona, mediante el procedimiento judicial previsto en el libro tercero, capítulo VII, del Código de Procedimiento familiares de la misma entidad.

⁷⁶ Resumida en los siguientes ocho puntos: (1) incorporar un procedimiento ágil, expedito, gratuito, sencillo y eficaz en el que se tome en cuenta el consentimiento informado de personas menores de edad partiendo de una perspectiva interseccional; (2) que dicho procedimiento permita la enmienda del nombre y demás datos de identidad a partir del levantamiento de nueva acta de nacimiento, pues, a ninguna persona se le puede obligar a poseer una identidad distinta a la de su propia individualidad; (3) el procedimiento no exija ningún requisito basado en prejuicios o estereotipos con motivo de la identidad de género autopercebida; (4) que el procedimiento deba tramitarse por quienes asuman la representación legal o la tutela de la persona menor de edad, previa obtención del consentimiento libre, expreso e informado de la niñez; (5) que el procedimiento incluya asistencia de la Procuraduría de los Derechos de la niñez como ya lo hacen algunas entidades del país; (6) que el procedimiento prevea un procedimiento excepcional para los casos en donde exista oposición por quienes ejerzan la representación legal de la persona menor de edad; (7) el deber de garantizar la protección de la confidencialidad de la persona menor de edad; y (8) que los efectos jurídicos que se desprendan de la resolución no anulen los derechos y obligaciones contraídos con anterioridad.

digo Civil ciudadano, que restringía la posibilidad de obtener una nueva acta de nacimiento a cualquier persona menor de edad residente en la capital del país por el reconocimiento del DIGAN, valiéndose de un procedimiento más ágil y expedito ventilado ante la Oficina del Registro Civil, pese a que, en sus razonamientos, la Primera Sala determinó la no procedencia de la petición de invalidar el contenido de los artículos 135 bis, 135 ter, 135 *quater* del mismo ordenamiento, pues, a decir de los ministros, este cuenta con otra fórmula procedimental para atender lo conducente, aduciendo los artículos 3o. (derecho a la identidad) y 12 (derecho a la participación u opinión infantil), sin entrar al fondo del asunto por cuanto hace a la perspectiva despatológica ya comentada.

Como podrá notarse, las tres fórmulas forman parte de los cambios que se dieron a partir de la comentada reforma constitucional de 2011: la constitucionalización del orden jurídico por la vía legislativa; la constitucionalización reglamentaria por la vía ejecutiva, y la ejecución del control de constitucionalidad por la vía jurisdiccional. En cada una resalta su importancia para el proceso de recepción de las normas de DIDH sobre este asunto en el todo el territorio nacional. No sólo de la CDN, sino de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y Económicos, Sociales y Culturales, así como de la CADH y la CIDI.

Es así como el proceso de constitucionalización del orden jurídico y el control de constitucionalidad/convencionalidad mexicanos representan un cambio vertiginoso para la estructura jurídica del país, que se extendió rápidamente al orden jurídico de las entidades federativas. A ello se debe, como lo hace notar Espejo Yaksic, que los efectos de este nuevo paradigma legal se expandieran en las normas del derecho familiar de América Latina, tanto dentro de la doctrina como en la práctica judicial. A nivel doctrinal, mediante estudios especiales sobre este nuevo episodio jurídico; a nivel judicial, a través de la actividad jurisdiccional de interpretación y aplicación de las normas constitucionales en la resolución de casos concretos, valiéndose del nuevo sistema de precedentes y los criterios jurisprudenciales progresistas.⁷⁷ Pero también, a partir de la recepción del DIDH en el sistema jurídico nacional; en

⁷⁷ Cfr. Espejo Yaksic, Nicolás, “La constitucionalización del derecho familiar”, en Espejo Yaksic, Nicolás e Ibarra Olguín, Ana María (eds.), *La constitucionalización del derecho de familia: perspectivas comparadas*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, 2020, p. 9.

ocasiones, mejor desarrollado en las legislaturas locales que en la federación, llamándolo el precontrol constitucional legislativo.⁷⁸

Desde otro punto de vista, el proceso plantea algunos retos adicionales, al menos si partimos del enfoque del constitucionalismo transformador al que alude Boaventura de Sousa Santos, al poner sobre la mesa la posibilidad de reinterpretar las normas de DIDH desembarazándose de la versión universalista eurocéntrica que excluyó los órdenes normativos de los pueblos originarios de los territorios conquistados de África y América Latina. Estas rutas epistemológicas buscan la reivindicación de los derechos humanos de personas y grupos históricamente olvidados e invisibilizados (como en este caso ocurre con las personas trans), que luego transforman el orden jurídico de los Estados, mediante el desmantelamiento de tres esferas de opresión normativa anglo-eurocéntrica: el sexismo, el capitalismo y el colonialismo.⁷⁹

Es cierto, lo anterior implica un ejercicio mucho más complejo que requiere de un análisis riguroso. Por lo pronto, en este trabajo sólo se habla un poco de los efectos que trajo consigo la constitucionalización del orden jurídico y la aplicación del control de constitucionalidad/convencionalidad en la resolución de asuntos sobre derechos humanos. Más aún si se trata de personas y grupos desaventajados, como en este momento se hace, al abordar el tema sobre el reconocimiento del derecho a la identidad de género en la normatividad de varias entidades federativas de México (civil, familiar, registral o reglamentaria). De todas ellas, hasta la fecha, veinte estados lo han hecho por la vía legislativa y cuatro más por la vía jurisdiccional. No obstante, hasta el momento, sólo Jalisco, Ciudad de México, Oaxaca y Sinaloa, han añadido un procedimiento administrativo para obtener el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para modificar el nombre y sexo que aparece en el acta primigenia de personas trans menores de edad, en atención al sentido de las

⁷⁸ Cfr. Uribe Arzate, Enrique, “Control constitucionalidad local”, en Ferrer Mac Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni A. (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, 3a. ed., México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro; Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021, t. I, p. 219. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6438/10cb.pdf> (fecha de consulta: 10 de enero de 2023).

⁷⁹ Cfr. Santos, Boaventura de Sousa, Araújo, Sara y Aragón Andrade, Orlando (eds.), “Introducción: La Constitución, el Estado, el derecho y las epistemologías del Sur”, en *Descolonizando el constitucionalismo. Más allá de promesas falsas o imposibles*, México, Akal, 2021, p. 24.

normas de DIDH y los documentos presentados por diferentes organismos de tratados como son el Comité CEDAW, el Comité DH y el Comité DN.

Este recorrido, como es sabido, inició en Ciudad de México, con la publicación de dos enmiendas al Código Civil citadino: la primera de 2008 y la segunda de 2015. En la de 2008 se judicializó el procedimiento judicial para obtener el reconocimiento del derecho, orientado por el criterio patológico de cualquier diversidad de género no binaria.⁸⁰ En la de 2015 hubo un cambio de paradigma, ya que, por principio de cuentas, se sustituyó el procedimiento judicial por otro de naturaleza administrativa y, a la vez, se adoptó el principio despatológico o no patológico; aunque en ambos casos se restringió a la población infantil. Ahora bien, con respecto de esta última enmienda, conviene resaltar que al modificar las disposiciones del Código Civil se optó por no suprimir el procedimiento judicial previsto en el Código de Procedimientos Civiles capitalino, con el objeto de resolver los asuntos de personas trans menores de edad, a pesar de atentar contra las normas constitucionales, de DIDH, así como de los estándares jurídicos internacionales sobre la materia.

A pesar de ello, la disposición no impidió que en 2017 una persona trans menor de edad obtuviera una nueva acta de nacimiento de la Oficina del Registro Civil de la Ciudad de México, sin necesidad de acudir a un procedimiento jurisdiccional: el caso de Sophía. En dicho proceso resultó vital el acompañamiento legal de las asociaciones Ser Gay y Litigio Estratégico en Derechos Sexuales y Reproductivos (LEDESER), que se apoyaron en el informe presentado por el Consejo para Prevenir la Discriminación en la entidad (COPRED), como en su momento ocurrió en la Ciudad de Buenos Aires con el caso emblemático de Luana, la primera persona trans menor de edad que obtuvo el cambio de nombre y sexo a nivel mundial por esta la misma vía.⁸¹

Seis años después fue expedida la Ley para el Reconocimiento y Atención de las Personas LGBTTTI+, aprobada por el Congreso citadino, el 7 de julio del año 2021. Su misión es refrendar el compromiso institucional del Gobierno de la Ciudad de México con el respeto de los derechos de estas personas, empezando por el derecho a la identidad de género, de la mano con el dere-

⁸⁰ Entre algunos de los derechos humanos que esta ley recoge, sobresalen: el derecho a la dignidad, a la identidad, a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a ser diferente, a la propia imagen, a la privacidad, y a la intimidad.

⁸¹ Para ahondar más, véase Mansilla, Gabriela, *Yo nena, yo princesa: Luana, la niña que eligió su propio nombre*, Buenos Aires, Universidad Nacional de General Sarmiento, 2016.

cho al libre desarrollo de la personalidad y a la autodeterminación desde un enfoque incluyente, no discriminante e igualitario, en el que integrantes de la sociedad civil, académicos, investigadores y autoridades de la ciudad han sumado esfuerzos para conseguir su protección como colofón para que estas personas tengan acceso pleno a la justicia.

Poco después, el 27 de agosto de 2021, la titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en ese momento, la Dra. Claudia Sheinbaum, dio el visto bueno al acuerdo por el que se formularon los “Lineamientos para garantizar los derechos humanos en el procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género de las personas adolescentes”, por lo que cualquier persona trans menor de dieciocho años, que cuente con 12 años cumplidos, podrá solicitar la rectificación registral del nombre y sexo que aparecen en el acta de nacimiento primigenia ante la Oficina del Registro Civil de la Ciudad. Tratando de suplir la falta de consenso que subsiste en el Congreso citadino para aprobar la iniciativa de ley para modificar el Código Civil capitalino y permitir que cualquier infante trans, independientemente de su edad, pueda obtener el levantamiento de nueva acta de nacimiento por el reconocimiento del DIGAN, presentada ante el Congreso de la Ciudad, en octubre de 2019.

De manera rápida, este procedimiento administrativo, que garantiza la protección del DIGAN valiéndose del principio no patológico, y se ajusta a esta nueva perspectiva reconocida por el DIDH, se extendió a Michoacán, Nayarit (2017), Coahuila, Colima, Hidalgo, Tlaxcala, Oaxaca, San Luis Potosí (2019), Jalisco, Quintana Roo (2020), Sonora, Puebla, Baja California Sur, Estado de México, Morelos (2021), Sinaloa, Baja California (2022), Zacatecas (2023) y Yucatán (2024). De todas las entidades, hasta la fecha, sólo Jalisco y Sinaloa reconocen el DIGAN sin ninguna restricción; Chihuahua, San Luis Potosí, Ciudad de México, Veracruz y Guanajuato lo admiten por efecto de diversas resoluciones pronunciadas por la SCJN. Mientras que Oaxaca mantiene la restricción a personas trans menores de doce años, pese a que el Pleno de la Corte determinó invalidar cualquier disposición jurídica que restrinja este derecho a esta población, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 73/2021; y la Segunda Sala hizo lo propio en el Amparo en Revisión 155/2021,⁸² al determinar que las personas trans menores de edad que residan en la Ciudad de México deben tener la posibilidad de acudir al procedi-

⁸² En la que se invalidó el contenido de la fracción II del artículo 135 *quater* del Código Civil.

miento administrativo establecido en el Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México.

Jalisco fue la primera entidad en reconocer el DIGAN, luego de que el Gobierno del estado solicitara al PUICA la presentación de un informe temático que analizara la viabilidad de reconocer el DIGAN, incluso por la vía reglamentaria. Es así como el 29 de octubre de 2020 fue publicado en el *Periódico Oficial* de la entidad un decreto mediante al cual se adicionó el capítulo XII, relativo a la modificación de datos personales contenidos en las actas del estado civil, conforme a la identidad de género autopercibida al contenido del Reglamento del Registro Civil del estado, lo que refrendó los estándares jurídicos interamericanos asentados en la OC-24/17 de la Corte IDH, y contrarrestó la fuerza adquirida por movimientos antiderechos en México y el mundo, al menos hace un par de décadas.

Para conseguirlo, según lo establecido en la última parte del artículo 40 del citado reglamento, resultará necesario obtener el consentimiento por escrito de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela sobre la persona menor de edad, a efecto de dar entrada a la solicitud de modificación registral del acta de nacimiento de estas personas, conforme a los derechos a la dignidad, identidad, libre desarrollo de la personalidad, así como a los principios despatológico o no patológico, del interés superior, de participación u opinión, y del desarrollo de la autonomía de la niñez, los cuales pueden identificarse en la guía de trámites para la atención a personas trans en el servicio público en Jalisco.

La normatividad del estado de Oaxaca, al igual que la de Ciudad de México, admite que las personas trans menores de edad de doce años en adelante puedan, acompañados de quienes ejerzan la patria potestad o asuman la tutela sobre ellas, solicitar el levantamiento de nueva acta de nacimiento para obtener la modificación registral de nombre y sexo del acta de nacimiento primigenia, a partir de la reforma al Código Civil de dicha entidad, publicada en el *Periódico Oficial* del estado el 16 de octubre de 2021.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la ley de la materia exige que la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la entidad brinde apoyo oportuno a esta población; y que además se cerciore de que las personas menores de edad manifiesten su consentimiento por escrito. También, en caso de que quienes ejerzan la patria potestad o asuman la tutela se opongan o sea difícil obtener su consentimiento para iniciar el trámite correspondiente, garantizar que la persona menor de edad pueda

acudir ante la Procuraduría de referencia y solicitar asistencia legal para obtener la autorización judicial, siguiendo el mismo criterio establecido en la LIG, en atención a los principios del interés superior, desarrollo de la autonomía, participación u opinión, igualdad y no discriminación de la CDN, y al consentimiento informado de conformidad con lo previsto en los artículos 6o. y 7o. de la Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO.

Sinaloa ha sido la última entidad del país en modificar su normatividad familiar e incorporar el procedimiento administrativo para obtener el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por el reconocimiento del DIGAN, así como el acompañamiento de quienes ejerzan la patria potestad o asuman la tutela para presentar la solicitud pertinente, en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 1197 bis III del Código Familiar del estado, donde resulta primordial el consentimiento del menor de edad. Al igual que Oaxaca, el marco jurídico de Sinaloa asigna un papel importante a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en la función de cerciorarse de que la persona menor de edad cuente con el grado de desarrollo físico, cognitivo y emocional para tomar decisiones, con la posibilidad de apoyarse en la experticia de un psicólogo que corrobore su voluntad para iniciar el trámite.

Para terminar, como ya se dijo, el Pleno de la SCJN invalidó el contenido de la fracción II del artículo 875 ter del Código Civil del estado de Puebla, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 73/2021, que promovió la presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a fin de garantizar el interés superior de la niñez trans independientemente de la edad en procedimientos para obtener el reconocimiento del DIGA, en atención al sentido de la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte IDH. De allí se desprenden distintos estándares jurídicos para resolver asuntos relacionados con el reconocimiento del DIGAN, en términos de los artículos 19 (derechos de la niñez) de la CADH y el *corpus juris* infantil, es decir, de aplicar los principios de interés superior (artículo 3o.), desarrollo progresivo de la voluntad (artículo 5o. en relación con el 6o.), participación u opinión (artículo 12), y a la no discriminación (artículo 2o.) de la CDN, al tenor de las medidas generales de aplicación de este último instrumento, asentadas en la Observación General núm. 5 del Comité DN, y de donde se desprenden las medidas legislativas, las administrativas y, en general, cualquier acción o estrategia pública para hacer valer los derechos de esta población.

Todos estos puntos, como ya se indicó, son importantes, pues son los parámetros de regulación para los Estados que encuentran cabida en el orden del DIDH, dada la exigibilidad que se desprende de los artículos 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y el 29 de la CADH, relativos a que la interpretación de las normas de DIDH son la fuente formal para que las entidades del país puedan legislar sobre este particular asunto. Por lo que ahora falta lo más importante: socializar estas formas de percibir el género entre la sociedad, mediante la información, sensibilización y capacitación al personal educativo, sanitario, judicial, administrativo y, sobre todo, a las familias mexicanas. Una tarea nada sencilla.

VI. Consideraciones finales

Las perspectivas históricas, teóricas y conceptuales recientes en torno a la identidad de género autopercibida de la niñez, permiten adentrarse en un asunto que aún en la época actual genera división de opiniones entre la población, especialmente de quienes asumen una posición que se opone al reconocimiento legal del DIGAN.

Pese a ello, los esfuerzos de las movilizaciones sociales que pretenden visibilizar las vivencias de género no binarias, como preludeo para reivindicar los derechos de quienes las asumen y expresan valiéndose del principio despatológico, han sido el eje primordial para que diferentes organismos internacionales y regionales exhorten a los Estados a implementar nuevas prácticas que se exigen desde las normas de DIDH, tanto para establecer parámetros de interpretación y aplicación para resolver asuntos que involucran la protección de derechos humanos de infantes trans, como de las medidas de acompañamiento para hacer efectivos los derechos humanos de estas personas en las esferas familiar, educativa, sanitaria y cultural.

La restricción para que personas trans menores de edad —que también incluye a las de género no binario— puedan modificar la anotación registral del nombre y sexo que aparece en los documentos públicos de identidad constituye un atentado contra la dignidad y los derechos a la identidad, a la intimidad, a la propia imagen, a la vida privada, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad, a la no discriminación, a ser diferente, etcétera. Tal restricción repercute de manera negativa en su sano desarrollo y bienestar.

A ello responde este marco de acción emprendido por diferentes organismos de tratados, como el Comité DN, el Comité CEDAW o el Comité DESC, a partir de sus observaciones, recomendaciones generales e informes periódicos enviados a los Estados para cumplir con sus obligaciones y compromisos internacionales para la promoción de nuevas prácticas sobre la materia apegadas a las normas de DIDH. O bien, al papel que desempeñan organismos regionales, como la Comisión IDH o la Corte IDH, para velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos con la firma y ratificación de la CADH por los Estados parte.

Por último, con base en este escenario internacional se registró un nuevo modelo de regulación que incorpora el principio despatológico propuesto en los Principios de Yogyakarta, que apuesta por la desjudicialización del procedimiento para obtener el cambio de nombre y sexo en los documentos de identidad. Con la expedición de la LIG argentina, en 2012, este nuevo modelo se extendió a otras latitudes de Europa, como Malta, Irlanda, Noruega y España; y de América Latina, como Uruguay y Chile, y en menor medida, en algunas entidades de México, como Jalisco, Sinaloa, Ciudad de México y Oaxaca. A pesar de que en los ordenamientos sigue predominando una deuda con la niñez trans, este nuevo modelo está descolonizando por completo a las normativas vigentes de la ideología eurocéntrica que inspiró a los códigos civiles decimonónicos de contenido sexista y puramente patrimonialista. Esto es, está incitando la confección de un orden legal promotor del respeto, garantía y protección de la dignidad y los derechos humanos de estas personas.

VII. Bibliografía

- Alcántara, Eva, “Identidad sexual/rol de género”, *Debate Feminista*, México, vol. 47, abril de 2013, pp. 172-201.
- Alfageme, Erika, Cantos, Raquel y Martínez, Marta, *De la participación al protagonismo infantil. Propuestas para la acción*, Madrid, Plataforma de Organizaciones de Infancia, 2003.
- Aparisi Miralles, Ángela, “Derecho a la identidad (jurídico)”, en Romeo Casabona, Carlos María (dir.), *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética; t. I (a-h)*, España, Comares, 2011, pp. 537-544.
- Bácares Jara, Camilo, *Los derechos del niño; una guía comprensiva de la Convención sobre los Derechos del Niño*, México, Iztaccihuatl; Magisterio, 2017.

- Benjamin, Harry, *The transsexual phenomenon*, Düsseldorf, Symposium, 1999.
- Benjamin, Harry, “Transsexualism and transvestim as psycho-somatic and somato-psychic syndromes”, en Stryker, Susan y Whittle, Stephen (eds.), *The transgender studies reader*, New York, Routledge, 2006, pp. 45-52. https://transreads.org/wp-content/uploads/2019/03/2019-03-16_5c8d876134a16_susan-stryker-the-transgender-studies-reader.pdf (fecha de consulta: 13 de noviembre de 2022).
- Bernal Pulido, Carlos, “Relación entre el control de constitucionalidad y el control político: el caso de Colombia”, en Prieto Sanchís, Luis y Campos Bernal, Heber Joel (eds.), *Control constitucional y activismo judicial*, Lima, Ara Editores, 2012, pp. 19-29.
- Bullough, Vern L., “La transexualidad en la historia”, en Nieto, José Antonio (comp.), *Transexualidad, transgenerismo y cultura. Antropología, identidad y género*, trad. de Rafael Heredero, Madrid, Talasa, 1998, pp. 63-77.
- Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad, *Protocolo para el acceso sin discriminación a la prestación de servicios de atención médica de las personas LGBTTTI y guías de atención específica*, 3a. ed., México, SSA-INSHAE, 2020.
- Comisión IDH, Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, OEA/Ser.L/V/II, 7 de agosto de 2020.
- Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos, *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, marzo de 2007.
- Comité CEDAW, Proyecto de Recomendación general núm. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010.
- Comité DN, Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México CRC/C/MEX/CO/4-5, 08 de junio de 2015.
- Comité DN, Observación General núm. 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia CRC/C/GC/20, 6 de diciembre de 2016.

- Comité DN, Observación General núm. 17 sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes (artículo 31) (CRC/C/GC/17), 17 de abril de 2013.
- Consejo de DH, Informe A/HRC/38/43 del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, 11 de mayo de 2018.
- Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14, 19 de agosto de 2014, solicitada por la República de Argentina, Serie A, núm. 21.
- Corte IDH, Opinión Consultiva 24/17, 24 de noviembre de 2017, solicitada por el Estado de Costa Rica, núm. 17.
- Espejo Yaksic, Nicolás, “La constitucionalización del derecho familiar”, en Espejo Yaksic, Nicolás e Ibarra Olguín, Ana María (eds.), *La constitucionalización del derecho de familia: perspectivas comparadas*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, 2020, pp. 1-47.
- Ehrensaft, Diane, *Gender born, gender made: raising healthy gender non-conforming children*, New York, The Experiment, 2011, Kobo edition.
- Fausto-Sterling, Anne, *Cuerpos sexuales; la política de género y la construcción de la sexualidad*, trad. de Ambrosio García Leal, España, Melusina, 2006.
- Frignet, Henry, *El transexualismo*, trad. de Horacio Pons, Argentina, Nueva visión, 2003.
- Galofre, Pol y Missé, Miquel (eds.), *Políticas trans: una antología de textos desde los estudios trans norteamericanos*, 2a. ed., trad. de Ian Bermúdez, Egaes, Barcelona, 2017.
- García, Ignacio, “Aprueban reconocer género no binario en Hidalgo”, *El Sol de Hidalgo*, México, 3 de noviembre de 2022. <https://www.elsoldehidalgo.com.mx/local/aprueban-reconocer-genero-no-binario-en-hidalgo-9135781.html> (fecha de consulta: 4 de noviembre de 2022).
- Garfinkel, Harold, *Estudios en etnometodología*, trad. de Hugo Antonio Pérez Hernáiz, España, Anthropos; Universidad Nacional de Colombia; Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.
- Gauché Marchetti, Ximena, “Una mirada a la no discriminación por identidad de género y orientación sexual desde los desarrollos internacionales de *soft law*”, en Madrazo, Alejandro; Casas, Lidia; Dughman, Sandra; Robledo, Gabriela; Palavecino, Adriana; Gauché, Ximena; Chloé S., Georas; Toro, Constanza, y Lacrampette, Nicole, *Justicia, género y sexualidad; Primer encuen-*

- tro académico, Santiago de Chile 2009, Santiago de Chile, Red Alas; Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, pp. 113-133.
- Goldman, Dalia, *El desafío de la diversidad sexual: matrimonio igualitario, cambio de sexo, alquiler de vientres... Hacia un nuevo modelo de familia*, México, L. D. Books, 2015.
- González Cabrera, Cristian y Galvis Caballero, María Camila, “Guanajuato en México reconoce la identidad de persona no binaria”, *Human Rights Watch*, 24 de febrero de 2022. <https://www.hrw.org/es/news/2022/02/24/guanajuato-en-mexico-reconoce-la-identidad-de-persona-no-binaria#:~:text=Guanajuato%20en%20M%C3%A9xico%20reconoce%20la%20identidad%20de%20persona%20no%20binaria,-Creciente%20impulso%20para&text=El%2011%20de%20febrero%2C%20el,se%20indica%20un%20tercer%20g%C3%A9nero> (fecha de consulta: 10 de marzo de 2022).
- Guerrero Mc Manus, Siobhan F. y Muñoz Contreras, Leah D., “Epistemologías transfeministas e identidad de género en la infancia: del esencialismo al sujeto del saber”, *Revista Interdisciplinaria de Estudios de Género de El Colegio de México*, México, vol. 4, e168, 14 de mayo de 2018, pp. 1-31.
- Hidalgo, Marco A.; Ehrensaft, Diane; Tishelman, Amy C.; Clark, Leslie F.; Garofalo, Robert; Rosenthal, Stephen M.; Spack, Norman P., y Olson, Johanna, “The gender affirmative model: what we know and what we aim to learn”, *Human Development*, Suiza, vol. 56, núm. 5, 2013, pp. 285-290.
- Hirschfeld, Magnus, “The transvestites. The erotic drive to cross-dress”, en Stryker, Susan y Whittle Stephen (eds.), *The transgender studies reader*, New York, Routledge, 2006, pp. 28-39. https://transreads.org/wp-content/uploads/2019/03/2019-03-16_5c8d876134a16_susan-stryker-the-transgender-studies-reader.pdf (fecha de consulta: 19 de noviembre de 2022).
- Jiménez, Cristhian Manuel, “Viabilidad de una convención para la eliminación de la discriminación y la violencia por orientación sexual e identidad de género”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Costa Rica, vol. 66, 2017, pp. 101-124.
- Katchadourian, Herant A. (coord.), *La sexualidad humana. Un estudio comparativo de su evolución*, trad. de Héctor Libertella Riesco, México, Fondo de Cultura Económica, 1984.
- Krafft-Ebing, Richard von, “Pchyopathia sexualis with special reference to contrary sexual instinct. A medico-legal study”, en Stryker, Susan y Whitt-

- le Stephen (eds.), *The transgender studies reader*, New York, Routledge, 2006, pp. 21-27. https://transreads.org/wp-content/uploads/2019/03/2019-03-16_5c8d876134a16_susan-stryker-the-transgender-studies-reader.pdf (fecha de consulta: 17 de noviembre de 2022).
- Lamas, Marta, “Género”, en Moreno, Hortensia y Alcántara, Eva (coords.), *Conceptos clave en los estudios de género*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones en Estudios de Género, 2018, vol. 1, pp. 155-170.
- Lamm, Eleonora, “Identidad de género. Sobre la incoherencia legal de exigir el sexo como categoría jurídica”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana. IDIBE*, España, núm. 8, 2018, pp. 230-278. <https://idibe.org/wp-content/uploads/2018/03/93.Lamm-copia.pdf> (fecha de consulta: 09 de diciembre de 2022).
- León Ortiz, Miguel Ángel, “Identidad de género infantil como derecho humano: una asignatura pendiente en el contexto jurídico estatal”, *Revista Jurídicas CUC*, Colombia, vol. 17, núm. 1, enero-diciembre 2021, pp. 119-152. <https://revistascientificas.cuc.edu.co/juridicascuc/article/view/3173/3199> (fecha de consulta: 23 de noviembre de 2022).
- León Ortiz, Miguel Ángel, “Prolegómenos en torno al reconocimiento del derecho a la identidad de género auto-percibida en la niñez: apuntes para legislar”, en Flores Velázquez, Rocío Victoria Alejandra, Morán Navarro, Sergio Arnoldo y Lomelí Payán, Humberto, (coords.), *Los fundamentos del Estado de derecho en el siglo XXI*, México, Tirant lo Blanch; Universidad Autónoma de Nayarit, 2020, pp. 233-257.
- León Ortiz, Miguel Ángel y Prieto Godoy, Carlos Alberto, “Movilización social, violencia normativa y diversidades de género en México en la paradoja de los derechos humanos”, *Revista Ciencias Jurídicas*, México, núm. 158, mayo-agosto de 2022, pp. 1-30. <https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/Movilizacion%20social%20violencia%20normativa.pdf> (fecha de consulta: 03 de diciembre de 2022).
- Mansilla, Gabriela, *Yo nena, yo princesa: Luana, la niña que eligió su propio nombre*, Buenos Aires, Universidad Nacional de General Sarmiento, 2016.
- Missé, Miquel, *Transexualidades: otras miradas posibles*, 2a. ed., Barcelona, Egales, 2014.
- Money, John y Ehrhardt, Anke A., *Desarrollo de la sexualidad humana. diferenciación y dimorfismo de la identidad de género desde la concepción hasta la madurez*, trad. de Alfredo Guerra Miralles, España, Morata, 1982.

- Paradiso Sottile, Pedro, “Identidad de género y derechos humanos. El derecho a ser feliz”, en Pavan, Valeria (comp.), *Niñez trans: experiencia de reconocimiento y derecho a la identidad*, Buenos Aires, Universidad Nacional de General Sarmiento, 2016, pp. 101-129.
- Pons Rabasa, Alba y Garosi, Eleonora, “Trans”, en Moreno, Hortensia y Alcántara, Eva (coords.), *Conceptos clave en los estudios de género*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones y Estudios de Género, 2018, vol. 1, pp. 307-325.
- Regueiro de Giacomi, Iñaki, “El derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes”, *Revista Derechos Humanos*, Argentina, núm. 1, 2012, pp. 101-115.
- Regueiro de Giacomi, Iñaki, “El derecho al reconocimiento de la identidad de género de todas las niñas, niños y adolescentes: a cuatro años de la ley que abrió el camino a nivel mundial”, en *Derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes*, México, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, 2016, pp. 207-247.
- Rubin, Gayle, “El tráfico de mujeres: notas sobre la “economía política” del sexo”, trad. de Stella Mastrangelo, en Lamas, Marta (comp.), *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, México, Bonilla Artigas Editores; Universidad Nacional Autónoma de México, Programa Universitario de Estudios de Género, 2015, pp. 35-91.
- Sáez, Begonya, “Formas de la identidad contemporánea”, en Torras, Meri (ed.), *Cuerpo e identidad; vol. I*, Barcelona, Universidad Autónoma de Barcelona, 2007, pp. 41-54.
- Saldivia Menajovsky, Laura, “El reconocimiento del derecho a la identidad de género de Luana”, en Pavan, Valeria (comp.), *Niñez trans: experiencia de reconocimiento y derecho a la identidad*, Buenos Aires, Universidad Nacional de General Sarmiento, 2016, pp. 77-87.
- Saldivia Menajovsky, Laura, *Subordinaciones invertidas: sobre el derecho a la identidad de género*, México, Universidad Nacional Autónoma de México; Universidad Nacional de General Sarmiento, 2017. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4260/13.pdf> (fecha de consulta: 20 de diciembre de 2022).
- Saldivia Menajovsky, Laura, “La bioética despatologizadora del derecho a la identidad de género”, en Capdevielle, Pauline y Medina Arellano, María de Jesús (coords.), *Bioética laica: vida, muerte, género, reproducción y familia*,

- México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, pp. 137-153. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4732/11.pdf> (fecha de consulta: 20 de diciembre de 2022).
- Santos, Boaventura de Sousa, Araújo, Sara y Aragón Andrade, Orlando (eds.), “Introducción: La Constitución, el Estado, el derecho y las epistemologías del Sur”, en *Descolonizando el constitucionalismo. Más allá de promesas falsas o imposibles*, México, Akal, 2021, pp. 9-38.
- Solari, Néstor E., “El abogado del niño en el Proyecto”, *La Ley. Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, Argentina, núm. 3, abril de 2013, pp. 6-9.
- Uribe Arzate, Enrique, “Control de constitucionalidad local”, en Ferrer Mac Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni A. (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, 3a. ed., México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro; Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021, t. I, pp. 368-370. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6438/10cb.pdf> (fecha de consulta: 10 de enero de 2023).
- Valencia, Sayak, “Transfeminismo(s)”, en Moreno, Hortensia y Alcántara, Eva (coords.), *Conceptos clave en los estudios de género; vol. 1*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones y Estudios de Género, 2018, pp. 327-337.
- Vendrell Ferré, Joan, “La crisis del género en Occidente”, en Peña Sánchez, Edith Yesenia y Hernández Albarrán, Lilia (coords.), *Iguales pero diferentes: diversidad sexual en contexto. Memorias de la VII Semana Cultural de la Diversidad Sexual*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2011, pp. 79-92.
- Ward, Jane, “¡Aparta tu género binario de mi infancia! Hacia un movimiento a favor de la autodeterminación de género en la infancia”, en Green, Fiona Joy y Friedman, May (eds.), *Buscando el final del arcoíris: una exploración de las prácticas de crianza desde la fluidez de género*, trad. de Yolanda Fontal, España, Bellaterra, 2015, pp. 59-68.

Cómo citar

IJJ-UNAM

León Ortiz, Miguel Ángel, “Identidad de género infantil y derechos humanos: nuevas prácticas, nuevos paradigmas en el panorama internacional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. 25, núm. 25, 2025, e18141. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2025.25.18141>

APA

León Ortiz, M. Á. (2025). Identidad de género infantil y derechos humanos: nuevas prácticas, nuevos paradigmas en el panorama internacional. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 25(25), e18141. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2025.25.18141>